PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Octubre

Boletín Judicial Núm. 543

Año 46º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLVI OCTUBRE Nº 543

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de septiembre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Israel Burgos.— Abogado: Dr. J. Ricardo Ricourt.

Recurrido: Dr. Armando García Jiménez. Abogado: Lic. Silvestre Alba de Moya.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto

de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Los Ancones, de la Común de San Francisco de Macorís, provisto de la cédula personal de identidad número 5256, serie 56, sello número 2326315, para 1954, contra sentencia de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Zaiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1, sello número 36240, en representación del Dr. J. Ricardo Ricourt, portador de la cédula personal de identidad número 10866, serie 56, sello número 2178, para 1954, abogado del recurrente, designado de oficio por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, prestando asistencia judicial, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. J. Ricardo Ricourt, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado de la parte recurrida Lic. Silvestre Alba de Moya, portador de la cédula personal de identidad número 5317, serie 56, sello número 1554 para 1954;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 78, ordinales 15 y 16 de la Ley de Organización Judicial relativos a los costos en los casos de asistencia judicial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a que, para los fines del saneamiento de la Parcela Nº 6 del Distrito Catastral Nº 16 de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Sección de Los Ancones, Sitio de Sabana de San Diego, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una Decisión (Nº 1), en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela en la forma siguiente: a) Ciento seis tareas y media con sus mejoras incluyendo una casa de viviendas, en favor del señor Israel Burgos, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Escolástica Salazar, domiciliado y residente en los Ancones, San Francisco de Macorís, cédula Nº 5256, serie Nº 56, Sello Nº 1675910.— b) Tres tareas con sus mejoras y una casa de vivienda, en favor del señor Juan Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Los Ancones, San Francisco de Macorís, cédula Nº 6765, serie 56, sello Nº 167384.— c) El resto de esta parcela con todas sus mejoras, en favor del Dr. Armando García Jiménez, dominicano, mayor de edad, dentista, y propietario, casado con la señora Aida Bergés, domiciliado y residente en Los Bejucos, San Francisco de Macorís, cédula Nº 1314, serie 56, sello Nº 647; haciéndose constar que dos casas de

vivienda: una fabricada por Teófilo Burgos y otra por Colasa Pérez, ambos de calidades ignoradas, pertenecen a dichos señores por haberlas fomentado de buena fé, y estar por consiguiente regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil.— SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha por el Lic. Gabino Alfredo Morales, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula Nº 544, serie 64, sello Núm. 547";— b) que, sobre apelación del Dr. Armando García Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PARCELA NUMERO 6: **Superficie: 73 Has. 18 As. 15 Cas.**— 1ro. Se acoge la apelación interpuesta el día 3 de noviembre de 1953 por el Lic. Silvestre Alba de Moya a nombre del Dr. Armando García Jiménez;— 2do.— Se modifica la Decisión Nº 1 de Jurisdicción Original de fecha 20 de septiembre de 1953, para que su dispositivo en lo adelante, rija de este modo:— a) Se ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela en favor del Dr. Armando García Jiménez, dominicano, mayor de edad, dentista, propietario, casado con la señora Aida Bergés, domiciliado y residente en 'Los Bejucos', Común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad Nº 1314, serie 56, sello Nº 647; haciéndose constar que cuatro ranchos o casas de viviendas: una fabricada por Israel Burgos, otra por Flor o Juan Castillo, otra por Teófilo Burgos y otra por Colasa Pérez, los dos primeros de generales anotadas y los dos últimos de calidades ignoradas, pertenecen a dichos señores por haberlas fomentado de buena fé, y estar, por consiguiente, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil;— b) Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones hechas por el señor Israel Burgos, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con

Escolástica Salazar, domiciliado y residente en 'Los Ancones', San Francisco de Macorís, cédula Nº 5256, serie 56; y por el Lic. Gabino Alfredo Morales, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula Nº 544, serie 64;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor- Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que, contra la transcrita sentencia el recurrente alega los siguientes medios: 1º: Violación de las reglas relativas a la prueba y mala aplicación de los artículos 1341 y siguientes del Código Civil; y 2º: Contradicción y por tanto falta de motivos; todo ello, porque no ponderó los testimonios prestados en la primera audiencia de jurisdicción original por Roque de Jesús Castillo y Manuel Ramón de la Cruz, sobre todo el de este último, no obstante figurar en el acta de audiencia; y porque acepta como válido el acto de venta de Israel Burgos al Dr. Armando García Jiménez de la cantidad de 90 tareas dentro de la Parcela Nº 6, en el entendido de que Israel Burgos era propietario de las mismas, pero en cambio no reconoce la propiedad a Israel Burgos de la cantidad de 106 tareas reclamadas por este, las cuales tuvieron el mismo origen que las vendidas al Dr. Armando García Jiménez;

Considerando que, en efecto, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras se fundamenta, centralmente, para atribuir al Dr. Armando García Jiménez la porción controvertida de la Parcela Nº 6, en el efecto del acta de venta de Manuel Ramón de la Cruz a dicho Dr. Armando García Jiménez, estipulado y hecho con posterioridad a las declaraciones hechas ante el Tribunal de Tierras por Manuel

Ramón de la Cruz, sin que se pondere en la sentencia el efecto jurídico de sus declaraciones en audiencia; que la aceptación de ese acto de venta por el Tribunal a quo como base de la adjudicación al Dr. García Jiménez de toda la Parcela Nº 6, acto según el cual la propiedad de Israel Burgos en la referida Parcela Nº 6 se limitaba a 90 tareas, que fueron las que luego trasmitió al Dr. García Jiménez quedando así privado por su propia voluntad de toda propiedad en dicha Parcela, es contradictoria con la invocación que hace dicho Tribunal a quo de los artículos 1619 y 1620 del Código Civil para decidir, en esencia, que la transferencia de Burgos al Dr. García Jiménez de 90 tareas, daba al último el derecho de hacer entrar en su propiedad todo lo que hubiera en la porción de la Parcela perteneciente a Burgos en exceso de esas 90 tareas; que todo ello hace que la sentencia impugnada carezca de motivos de hecho y de derecho; que tales características de la sentencia impugnada imposibilitan a esta Corte para determinar si en la presente especie la ley ha sido bien o mal aplicada, y, especialmente al efecto que las situaciones creadas por la aplicación de los artículos 1619 y 1620 del Código Civil —que se refieren a los errores de evaluación en las ventas de inmuebles— pudiera tener en los procesos de saneamiento o en los litigios en que no se trate de errores de evaluación, sino del alcance mismo de las estipulaciones contractuales relativas a inmuebles en cuanto concierne a las extensiones vendidas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuyo cobro será perseguido por el Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, quien procederá de acuerdo con los ordinales

15 y 16 del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, reformada.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Brea Mejía.— Abogado: Dr. Juan Bta. Yépez Félix.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A .Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Brea Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 8762, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia defecto contra la parte civil constituída por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por la parte civil constituída señor Pomponio Tiburcio Echavarría; Tercero: Confirma el ordinal Segundo de la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; Cuarto: Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, ordinales que dicen así: 'Tercero: que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Eduardo Jiménez Martínez, abogado de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: que debe condenar, y condena, al nombrado Pomponio Tiburcio Echavarría parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Juan Bta. Yépez Félix, quien afirma haberlas avanzado;' y Obrando por propia autoridad, declara que el prevenido Juan Bautista Brea Mejía es responsable civilmente del hecho de injuriar públicamente, a la parte civil, señor Pomponio Tiburcio Echavarría y condena al prevenido Juan Bautista Brea Mejía a pagar a dicha parte civil Pomponio Tiburcio Echavarría, la cantidad de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su falta";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, portador de la cédula personal de identidad Nº 5783, serie 1, sello Nº 28472, abogado del recurrente, en fecha veinticuatro de mayo del corriente año (1955);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquéllas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la parte civil constituída y apelante Pomponio Tiburcio Echavarría, en fecha seis de mayo del corriente año y le fué notificada personalmente el día veinticinco del mismo mes y año; que el presente recurso fué interpuesto el veinticuatro del referido mes de mayo, antes del vencimiento del plazo de cinco días fijado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal para la oposición; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Bautista Brea Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Rodríguez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad número 13992, serie 31, sello número 4962, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado José Altagracia Rodríguez, por no haber com-

parecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dos del mes de junio del año en curso (1955), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado José Altagracia Rodríguez, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de los menores Gladys Mercedes, Mireya Altagracia, Luis Fredelys, Milagros, Yolanda, y Pura, procreados con la señora Enerolina Díaz, le fijó en la cantidad de veinte pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de los referidos menores y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de aumentar la pensión a la cantidad de veinticuatro pesos oro mensuales;— CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiuno de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos año de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o

la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de julio del corriente año (1955), cuyo disposisitivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Hipólito Rosario.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 7308, serie 47, sello Nº 10152, domiciliado y residente en Las Cabullas, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Declara al nombrado Hipólito Rosario, de genera-

les en el expediente, padre de la menor Dominga, de doce años de edad, procreada con la señora Quintina Florentino, y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la aludida menor, y fija en la suma de ocho pesos la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la menor en cuestión;— TERCERO: Descarga al preindicado Hipólito Rosario del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de las menores Trinidad y Marcelina procreadas por la señora Quintina Florentino, por no ser el padre de éstas menores para los fines de la indicada ley;— CUARTO: Ordena la ejecución de esta decisión no obstante cualquier recurso; y QUINTO: Condena al preindicado Hipólito Rosario al pago de las costas de la presente instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha once de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con

los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hipólito Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de julio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— **(Fdo.)** Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lidia Mercedes Contreras.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112 de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad número 13938, serie 1, sello número 2413767, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Cuevas y por la persona civilmente responsable puesta en causa, señora Ana Antonia

Pujols de Mejía;— SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación del prevenido Juan Cuevas, lo rechaza, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo en la parte que se refiere a la condenación al pago de una indemnización a cargo del prevenido Juan Cuevas y en favor de la parte civil, señora Lidia Contreras, y el tercero, de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, los cuales ordinales dicen así:— 'PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Juan Cuevas, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Lidia Contreras y el menor Danilo Antonio Contreras, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Lidia Contreras actuando en su nombre y en representación de su hijo menor Danilo Antonio Contreras, así como la puesta en causa de la persona civilmente responsable señora Ana Antonia Pujols de Mejía, por haber sido hecha de conformidad a la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Cuevas y a la señora Ana Antonia Pujols de Mejía, al pago solidario de una indemnización de doscientos pesos oro (RD $200.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por Lidia Contreras, como consecuencia del hecho delictuoso cometido por Juan Cuevas; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Juan Cuevas al pago de las costas penales causadas'; TERCERO: Revoca la parte del ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto condenó a la persona civilmente responsable puesta en causa Ana Antonia Pujols de Me-

jía, al pago solidario con el prevenido Juan Cuevas de la cantidad de doscientos pesos oro (RD$200.00), a título de reparación de los daños que le causara con el delito cometido por Juan Cuevas a la parte civil constituída, señora Lidia Contreras; y, obrando por contrario imperio, rechaza la reclamación de la parte civil constituída en contra de la señora Antonia Pujols de Mejía, por infundada, al no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre la señora Pujols de Mejía y el prevenido Juan Cuevas;— CUARTO: Condena al prevenido Juan Cuevas, al pago de las costas penales y civiles de su recurso de apelación, ordenando la distracción de las civiles, en favor del Dr. Leoncio Pieter, abogado de la parte civil, señora Lidia Contreras";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Lidia Mercedes Contreras, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con

posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Contreras contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de mayo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Armando Veras Rodríguez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Armando Veras y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, natural de San Pedro de Macorís y de ese domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 25612, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte **a qua** a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408, modificado, y 463 apartado 3º del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una providencia calificativa ,en cuya parte dispositiva declaró: "la existencia de cargos suficientes para inculpar al nombrado José Armando Veras y Rodríguez, de haber perpetrado el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, por una suma que pasa de mil pesos y es menor de cinco mil, en perjuicio del Hotel Jaragua, mientras desempeñaba las funciones de auditor del referido Hotel, hecho previsto y penado por el artículo 408 párrafo único, y en consecuencia, envió a dicho acusado "por ante el Tribunal Criminal" para que fuera juzgado de acuerdo con la ley"; b) que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, lo decidió por su sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que contra esa sentencia recurrió en apelación en tiempo oportuno el acusado José Armando Veras y Rodríguez, y la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo, apoderada del recurso lo decidió por su sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Armando Veras Rodríguez; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado José Armando Veras y Rodríguez, de generales anotadas, culpable del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado y por una suma que excede de mil pesos oro (RD$1,000.00) y menor de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), en perjuicio del Hotel Jaragua, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y Segundo: Condena al mismo José Armando Veras y Rodríguez al pago de las costas procesales'; Tercero: Condena al acusado José Armando Veras Rodríguez, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte **a qua** estableció mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: "a) Que el acusado era empleado asalariado del Hotel Jaragua y estaba encargado de recibir todo el dinero que entraba para ser depositado en el Banco a nombre del Hotel; b) Que en más de una ocasión el acusado dejó de hacer los depósitos correspondientes, llegando a acumular la cantidad de más de Doce Mil Pesos Oro (RD$12,000.00) que guardaba en un escritorio en el Hotel, escritorio que solamente podía abrir el acusado; c) Que cuando se le re-

quirió que entregara el dinero que había dejado de depositar en el Banco, entregó Ocho Mil y pico de pesos, faltándole Cuatro Mil y pico de pesos; d) Que el acusado aún cuando alega que no ha disipado ese dinero que le falta reconoce que él es el único responsable del mismo y e) que, requerido a devolver el dinero no ha podido devolverlo";

Considerando que en los hechos arriba transcritos, los cuales fueron legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el crimen de abuso de confianza por violación del contrato de mandato que le había sido conferido al acusado José Armando Veras y Rodríguez, en su condición de asalariado del Hotel Jaragua; que, por otra parte, al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 408 párrafo único y 463 apartado 3º del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Armando Veras y Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén. —Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.——

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Jurado de Oposición del Distrito de Santo Domingo de fecha 26 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubén Dalmáu Febles.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Dalmáu Febles, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identida dnúmero 15874, serie 1, sello número 22411, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiséis de julio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESUELVE: Primero: Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de oposición interpuesto por

el nombrado Rubén Dalmáu Febles, de generales anotadas, contra la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Federico Alberto Cabral Noboa, de fecha veintidós del mes de junio del corriente año.— Segundo: Confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción, del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Federico Alberto Cabral Noboa, en fecha veintidós del mes de junio del corriente año, cuyo dispositivo se halla copiado íntegramente en el cuerpo de la Providencia Calificativa dictada al efecto por este Juzgado de Oposición del Distrito Judicial de Santo Domingo";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en fecha primero de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 135 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ningún texto legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicicones de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rubén Dalmáu Febles,

contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiséis de julio del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Carolina Durán Rosario.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Durán Rosario, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Ciénega, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 14535, serie 31, sello número 2157848, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha seis de junio del corriente año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha seis del corriente año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 de la Ley Nº 858, del año 1935, sobre Cigarros y Cigarrillos; 21 de la Ley orgánica de Rentas Internas Nº 855, de 1935; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, los inspectores de Rentas Internas, Manuel E. Mena, Ramón Amado Guzmán y Ramón Ovalle Ventura, sometieron a la acción de la justicia a la nombrada Carolina Durán Rosario, por el delito de violación de la Ley Nº 858 sobre Cigarros y Cigarrillos; b) que apoderado del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, lo llevó por la vía directa, ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha veintinueve del mes de abril del año en curso, cuyo dispositivo figura más adelante en la sentencia ahora impugnada en casación; c) que contra esta sentencia interpuso apelación oportunamente en la forma señalada por la ley, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA:— Primero: Admite en la

forma el recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 29 del mes de abril del año en curso (1955), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que descargó a la nombrada Carolina Durán Rosario, del delito de violación a la Ley Nº 858 de impuestos sobre cigarros y cigarrillos, por falta de intención delictuosa, ordenó la devolución de 170 sartas de tabaco y la confiscación de 36 cigarros que también figuran como cuerpo del delito, y declaró de oficio las costas, y actuando por propia autoridad condena a la mencionada prevenida Carolina Durán Rosario, a la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro, como autora del delito de violación al artículo 14 de la mencionada Ley; Tercero: Ordena la confiscación de los objetos ocupados como cuerpo del delito; Cuarto: Condena a la procesada al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la prevenida Carolina Durán Rosario fué sorprendida en su casa de la sección de la Ciénega, de la Común de Santiago, por los tres Inspectores de Rentas Internas mencionados, teniendo en una mesita, doce cigarros sin estampillas, tres paquetes de capa y 170 sartas de tabaco en rama; que, aunque dicha prevenida manifestó, en las primeras investigaciones que esos tabacos se los habían puesto y que el tabaco en rama era de su cosecha reciente, luego confesó por ante los inspectores de Rentas Internas actuantes que ella los había fabricado para su consumo, pero con tabaco del año pasado; que esta confesión también la hizo por ante la Corte;

Considerando que en los hechos así comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por el artículo 14 de la Ley Nº 858 de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos de fecha 13 de mar-

zo de 1935; que la referida Corte al calificar el hecho como lo hizo y al condenar a la prevenida a las penas que les fueron impuestas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Durán Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurán en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Guadalupe Marte.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Arriba, común de Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad Nº 4256, serie 8, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha nueve del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y siete del indicado mes de mayo del año en curso, (1955), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, último párrafo del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el nombrado Guadalupe Marte, fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de haberle inferido puñaladas en el pecho a la nombrada Emilia de los Santos que le ocasionaron la muerte; b) que mediante providencia calificativa de fecha seis de octubre del citado año, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, declaró que existían cargos suficientes para inculpar a Guadalupe Marte del crimen de homicidio voluntario en la persona de Emilia de los Santos, y, en consecuencia envió a dicho procesado por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgado por dicho crimen; d) que, en fecha diez y ocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó en atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara que el nombrado Guadalupe Marte, es culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Emilia de los Santos, en consecuencia lo condena a sufrir quince años de trabajos públicos; Segundo: Condena además al procesado al pago de los costos";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Guadalupe Marte, la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Guadalupe Marte, contra sentencia de fecha 18 de noviembre de 1954, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; Segundo: Confirma la antes mencionada sentencia y Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, y particularmente por la propia confesión del procesado Guadalupe Marte, que éste en la sección de Hato Arriba, común de Monte Plata, en horas de la mañana del día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la misma casa en que vivía en concubinato con ella, dió muerte, voluntariamente, a Emilia de los Santos, infiriéndole cuatro heridas incisas, y penetrantes en la región precordial, de las cuales una, al ser inferida al nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo y haber interesado el corazón de la víctima, era mortal por necesidad; que, en los hechos así comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, última parte del mismo Código; que, al ser confirmada por la Corte **a qua**, la sentencia apelada por el recurrente, que condenó a éste a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de las costas por el mencionado crimen del cual fué reconocido autor responsable, en el presente caso se ha dado al hecho cometido por el acusado Guadalupe Marte su calificación legal y se le ha impuesto al mismo tiempo la pena señalada por el referido artículo 304 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Marte, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha nueve de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado más arriba; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 16 de marzo de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Roberto A. Prats.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Santo Domingo Motors Company, C. por A.— Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Prats, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 32552, serie 12, sello hábil número 16632, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Trujillo, de fecha dieciséis de marzo del mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, con sello hábil número 685, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad número 45820, serie 1, sello número 30114, en representación del Lic. Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 3805, serie 1ª, sello hábil número 29643, abogado de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., compañía recurrida, organizada de acuerdo con las leyes nacionales, con domicilio y oficina principal en la casa Nº 30 de la calle 30 de marzo de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintinueve de abril del mil novecientos cincuenta y cinco, por el abogado del recurrente, así como el escrito de ampliación suscrito por el referido abogado;

Visto el memorial de defensa suscrito por el mencionado abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 72, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha 19 de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la Santo Domingo Motors Company, C. por A. vendió, de conformidad con la ley Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de muebles, un camión de Volteo marca G.M.C. por la suma de cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos con veinte y cinco centavos, oro (RD$4,358.25), pagando

de contado el comprador al firmarse el contrato, la mitad de esa suma, y suscribiendo por la otra mitad, diecinueve obligaciones por un valor de trescientos pesos oro (RD$ 300.00) las cuatro primeras y de doscientos diez pesos oro (RD$210.00), las quince restantes; b) que en fecha treinta de Julio del indicado año, en atención a que su deudor no había satisfecho el pago de las primeras tres obligaciones, la compañía vendedora le hizo notificar un mandamiento de pago y le concedió el plazo de diez días señalado por la ley; c) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la Compañía vendedora solicitó y obtuvo del Magistrado Juez de Paz de la común de San Juan de la Maguana, el correspondiente auto de incautación del camión de volteo de que se trata, auto que fué ejecutado por el alguacil Melo Santo, en fecha veintiséis de ese mismo mes; d) que contra este auto de incautación interpuso recurso de apelación Roberto A. Prats, y citó por el mismo acto a la compañía persiguiente para que compareciera el día veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las diez horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, audiencia que tuvo lugar el día y hora indicados"; e) que sobre el recurso de apelación mencionado, el Juzgado de Primera Instancia apoderado del caso, según se ha dicho, dictó una sentencia, en fecha cinco de marzo del mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el que se copia a continuación: "Falla: Que debe declarar y declara regular en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto A. Prats contra el auto de incautación dictado por el Magistrado Juez de Paz de esta común de San Juan de la Maguana de fecha 21 del mes de octubre del año 1953, por haberse llenado todos los requisitos exigidos por la ley; Segundo: que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra la Santo Domingo Motors Company, C. por A., por no haber comparecido, ya que no constituyó abogado; Tercero: Que debe re-

vocar y al efecto revoca el indicado auto de incautación y se declara nulo el mandamiento de intimación de pago de fecha 30 de julio de 1953 que le sirvió de base por haber violado el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que impugnada en casación dicha sentencia, esta Suprema Corte de Justicia, por su fallo del treinta de septiembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, el cual, después de celebrar la correspondiente audiencia, dictó en fecha dieciséis de marzo del año en curso, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:— "FALLA: PRIMERO: Declara improcedente, sin valor ni efecto el Auto de fijación de audiencia ordenado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 3 de noviembre de 1953, que fijó la audiencia del día 27 del mismo mes de noviembre, a las diez horas de la mañana, para conocer de una demanda civil en apelación que no había sido intentada; SEGUNDO: Declara irregular y sin valor ni efecto el auto de emplazamiento notificado a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., en fecha seis del mes de noviembre de 1953, a requerimiento del señor Roberto A. Prats, para que compareciera ante dicho Juzgado de Primera Instancia;— TERCERO: Condena al señor Roberto A. Prats, intimante, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que contra esta última sentencia intentó Roberto A. Prats, en la fecha y forma más arriba expresadas, el presente recurso de casación, basado en los siguientes agravios: "Falsa motivación y como consecuencia violación de los artículos 61, 72, 141 y 456 del Código

de Procedimiento Civil"; que en apoyo de tales agravios el recurrente sostiene, entre otras cosas, y de manera esencial, que "la sentencia recurrida... expresa falsamente, QUE EL ACTO DE APELACION DEBERA CONTENER EMPLAZAMIENTO A LA PARTE INTIMADA DE COMPARECER EN LA OCTAVA DE LA LEY"; que "este argumento lo extrae el Hon. Juez **a quo**, según lo afirma, de los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil", pero "que el Art. 72 del Código de Proc. Civil tan solo dice al respecto, QUE EL TERMINO ORDINARIO DE LOS EMPLAZAMIENTOS, PARA LOS QUE ESTAN DOMICILIADOS EN LA REPUBLICA, ES DE LA OCTAVA"; que Roberto Prats..., "emplazó a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones civiles, el día 27 del mes y año indicados (noviembre de 1953)"; que en ese plazo se calculó la octava franca más el aumento en razón de la distancia...", porque "...de la ciudad de San Juan de la Maguana a esta ciudad hay 204 kilómetros..."; "que conforme a lo indicado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., tenía para comparecer sólo 17 días i se le dieron para ello 21 días"; que "...la Santo Domingo Motors Company, C. por A., aunque de un modo original, el mismo día de la audiencia, se hizo representar en la litis por los distinguidos colegas, Lic. Santiago Lamela Díaz y Lic. José Turull Ricart"; que "el propósito de la comparecencia es defenderse y en 21 días la Santo Domingo Motor Company, C. por A., pudo y debió preparar su defensa, muy especialmente, cuando en la especie no había que intercambiar defensas y réplicas, por tratarse de un asunto sumario"; que "el art. 404 del Código de Proc. Civil enumera, entre otros asuntos sumarios... las apelaciones de los alcaldes"; que "...se tuvo en cuenta para realizar este emplazamiento en la forma indicada, que no había necesidad

de que los abogados de las partes se notificaran recíprocamente defensas y réplicas"; que "en el caso de que el emplazamiento haya sido dado a un plazo más largo que aquél indicado por la ley, en general, el emplazado no tiene interés para quejarse de un estado de cosas que le es favorable"; que "el término legal EN LA OCTAVA FRANCA, no es sacramental" que por la sentencia que pronunciara esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre del 1954, "...quedó claramente establecido, que la Santo Domingo Motors Company, C. por A., para los fines del presente procedimiento, constituyó para su defensa a los licenciados Santiago Lamela Díaz y J. A. Turull Ricart, en fecha 27 de noviembre del año 1954, como consecuencia del correcto y decente emplazamiento del 6 del mes y año citados"; que luego, apoderado por virtud del reenvío, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, "...se les dió avenir a los abogados de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., para que comparecieran a la audiencia que celebraría el referido Tribunal, en fecha 9 del mes de noviembre del año 1954..."; que "lo expuesto, pués, revela que en la especie hay falsa motivación y como consecuencia violación de los artículos 61, 72, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada";

Considerando que, por su parte, la referida sentencia ahora impugnada ha declarado "sin valor ni efecto el Auto de fijación de audiencia ordenado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 3 de noviembre del año 1953, que fijó la audiencia del día 27 del mismo mes de noviembre, a las diez horas de la mañana, para conocer de una demanda civil en apelación que no había sido intentada", declarando, además, por su ordinal segundo, "... irregular y sin valor ni efecto, el acto de emplazamiento notificado a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., en fecha 6 de noviembre de 1953, a requerimiento del señor Roberto A. Prats, para que comparecie-

ra por ante dicho Juzgado de Primera Instancia"; que tal decisión la fundamenta el fallo impugnado en "...que de conformidad con lo que señalan los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación deberá contener emplazamiento a la parte intimada de comparecer en la octava franca de la ley; y que en el acto de apelación notificado a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., a requerimiento de Roberto A. Prats, (aquella) fué citada para que compareciera a día fijo, el veintisiete de noviembre del 1953, a las diez horas de la mañana, y no en el plazo de la octava franca de la ley";

Considerando empero, que el fallo impugnado, después del considerando transcrito, se reduce a reproducir, sin venir al caso, las razones que dió esta Suprema Corte para anular el fallo a que se refiere su sentencia citada del treinta de septiembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, y relativas a la procedencia y validez de la constitución de los abogados de la parte demandada en audiencia, precisamente por haber sido ésta citada a plazo fijo, por lo cual no procedía el pronunciamiento del defecto contra dicha parte demandada, y con la violación del derecho de la defensa, cometida por el fallo casado, al no cumplir el abogado de la apelante, Lic. Canó Pelletier, con la obligación que le impuso el Juez **a quo**, antes de hacer derecho, de notificarle a los abogados de la compañía intimada en apelación, el escrito de ampliación que le fué concedido presentar, y en el cual pidió el pronunciamiento del defecto, pedimento que acogió dicho fallo; que tales razones no son apropiadas al caso presente, en el cual se trata sólo de saber si el acto de apelación del seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, citado más arriba, es o no válido, así como el auto de fijación de la audiencia del veintisiete del mismo mes de noviembre; que, en cuanto a este último aspecto, no procede ni tiene utilidad ni interés el examen de las condiciones de validez del citado auto de fijación de audiencia, ya que la sentencia que lo

siguió quedó anulada en todos sus efectos por la casación, y el Juzgado que conoció del envío hecho por esta Suprema Corte de Justicia, no actuó de acuerdo con él, fijando, a su turno, la audiencia que culminó con la sentencia ahora impugnada, por un nuevo auto y en presencia de un nuevo llamamiento a audiencia por acto de abogado a abogado, actos cuya validez no ha sido contestada por la recurrida; que, aparte de esto, la obtención de un auto de fijación de audiencia con anterioridad a la demanda, no determina su nulidad ni la de los procedimientos subsiguientes, especialmente en el caso, como el presente, en que al demandado se le han concedido, con ventaja, los plazos acordados por la ley; que lo único que procede, pués, es examinar si el acto de apelación del seis de noviembre del mil novecientos cincuenta y tres es nulo o no, por haber sido hecho para que la recurrida compareciera "a día fijo... y no el plazo de la octava de la ley", como lo expresa, para declarar nulo dicho acto, el fallo impugnado;

Considerando que, a tal respecto, procede declarar que, en esta materia, no existen en nuestras leyes términos sacramentales cuyo uso sea exigido a pena de nulidad; que todo lo que la ley exige es que al demandado se le otorguen los plazos en élla impartidos para comparecer y preparar útilmente sus medios de defensa; que el demandado, en cuyo provecho la ley establezca plazos de comparecencia, no puede quejarse de que el demandante le haya creado una situación mejor que la que le acuerde la ley misma; que el demandado, emplazado a un término mayor que el que la ley establece, puede, si no quiere aprovecharse de la situación de favor que ese término le crea, perseguir la audiencia al vencimiento del plazo legal, sin tener que esperar al vencimiento del plazo que le ha sido acordado por el demandante; que, de todo lo anteriormente expuesto, resulta que los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil han sido violados, no como consecuencia de una falsa motivación de la sentencia impugnada, como

lo afirma el recurrente, sino, en sentido inverso, por falsa aplicación de los citados textos, a causa de una falsa interpretación de los mismos, lo que ha tenido necesariamente que originar defectos correlativos en los motivos de la dicha sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en grado de apelación y como tribunal de envío, en fecha dieciséis de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y, **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C. —Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 1° de febrero 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Antonio del Río Soto.— Abogados: Dres. Augusto Luis Sánchez S., Rafael Augusto Sánchez hijo, y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

Recurrido: Dr. Rafael Sorrentino.— Abogados: Dres. J. Alberto Rincón y Eugenio Alfonso Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Río Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 728, serie 1, cuyo

sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de febrero del corriente año (1955), relativa al Solar Nº 8-C-1-A-1, de la Manzana Nº 136, del D.C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1, sello número 3081, por sí y en nombre del Lic. Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, sello número 763, y del Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, sello número 14952, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los Dres. J. Alberto Rincón, portador de la cédula personal de identidad número 16075, serie 47, con sello número 8001, y Eugenio Alfonso Matos, portador de la cédula personal de identidad número 16762, serie 47, sello número 33584, abogados del recurrido Dr. Rafael Sorrentino, portador de la cédula personal de identidad número 23545, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, residente en Caracas, Venezuela, América del Sur, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de marzo del corriente año y suscrito por el Lic. Rafael Augusto Sánchez y los Dres. Augusto Luis Sánchez y Rafael Augusto Sánchez hijo, en el cual se invoca la violación de los artículos 1351 del Código Civil; 1030 del Código de Procedimiento Civil; 12, 13, 14 y 18 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, y la violación de las reglas de la competencia y la organización judicial;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de junio del corriente año, suscrito por los Dres. J. Alberto Rincón y Eugenio Alfonso Matos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 69, inciso 7, 70 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 11, 12, 13, 14 y 18 de la Ley Nº 596, de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que el señor Antonio del Río, propietario del Solar Nº 8-C-1-A-1 de la Manzana Nº 136, del D.C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, otorgó una venta condicional en favor del Dr. Rafael Sorrentino, documento que fué registrado y que se encuentra depositado en la Oficina del Registrador de Títulos de este Departamento y que es de fecha 20 de agosto de 1948"; b) "que en fecha 29 de octubre de 1953 el señor Antonio del Río, representado por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras pidiendo que se ordenara la entrega del inmueble; y pidió también que se decidiera cuál era la suma que el vendedor debía devolver al comprador en virtud del Art. 13 de la Ley Sobre Ventas Condicionales; que se autoriza al vendedor a consignar dicha suma en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, por ausencia del comprador del país y por no existir en la República ninguna persona que lo represente conocida por el vendedor; y que se autorizara al Registrador de Títulos de Ciudad Trujillo a devolver al vendedor, señor Río, el Certificado de Título libre de toda mención en relación con la venta condicional"; c) "que esta instancia tenía por fundamento el hecho, según se exponía en ella, de que el comprador Dr. Sorrentino, había dejado de pagar varias mensualidades y que se le habían hecho las notificaciones pertinentes en manos del Procurador Fiscal y del Procurador General de la República por desconocer su do-

micilio en el país"; d) "que como esta instancia implicaba, además del pedimento de entrega, otras peticiones, según se ha visto, el Tribunal decidió apoderar a un Juez de Jurisdicción Original para fallarla y al efecto, por auto que dictó el Presidente del mismo el 19 de noviembre de 1953, fué apoderado el Juez Lic. Alfredo Conde Pausas"; e) "que este Juez fijó la audiencia correspondiente para el día 21 de abril de 1954, la cual celebró, pero el Lic. Rafael Augusto Sánchez, a nombre del señor Antonio del Río envió una nueva instancia el 10 de marzo de 1954 al Tribunal Superior de Tierras señalando que era improcedente el auto de apoderamiento del Juez de Jurisdicción Original porque según su apreciación era el Tribunal Superior de Tierras el único con capacidad para ordenar la entrega del inmueble, de acuerdo a la Ley; que por dicha instancia pidió la revocación del auto que apoderaba al Juez Conde Pausas; que a la vista de esa instancia el Tribunal dictó en fecha 17 de marzo de 1954 un auto por el cual acoge el pedimento del Lic. Rafael Augusto Sánchez en cuanto a ordenar la entrega del inmueble (lo que en efecto fué ordenado por dicho auto), y desestimó su pedimento de desapoderamiento del Juez Conde en cuanto a los demás puntos"; f) que posteriormente, en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Dr. Rafael Sorrentino, por órgano de sus abogados J. Alberto Rincón y Eugenio Alfonso Matos, sometió una instancia "por la cual pedía que se declarara nula la notificación que el señor Antonio del Río había hecho al Dr. Sorrentino y que se declararan irregulares todos los procedimientos realizados a requerimiento del señor Antonio del Río"; g) "que para decidir esta nueva demanda reconvencional fué dictado un auto en fecha 6 de mayo de 1954, apoderando al mismo Juez Lic. Alfredo Conde Pausas, quien estimó que debía conocer del caso de nuevo en audiencia pública para dar oportunidad a las partes de hacer contradictorios todos los pedimentos y formular su defensa"; h) "que al efecto, dicho Juez el 14 de

mayo de 1954 dictó un auto fijando una nueva audiencia para el 26 de mayo del mismo año, la cual fué celebrada y a ella comparecieron y concluyeron los abogados de ambas partes, según consta en el acta levantada"; i) "que dicho Juez falló el caso el 8 de junio de 1954 declarando (frente a un pedimento de incompetencia que presentó el abogado del señor Antonio del Río), que el Tribunal era competente en virtud de la Ley para resolver todas las dificultades surgidas, y reconociendo al comprador, Dr. Rafael Sorrentino, el derecho de pagar la totalidad del precio del inmueble, según lo había solicitado; y disponiendo, a su vez, que el Registrador de Títulos a la vista del pago, procediera a cancelar el contrato de venta condicional y el Certificado de Título del Sr. del Río, y a expedir uno nuevo en favor del comprador, señor Sorrentino";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio del Río Soto, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º—Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el Sr. Antonio del Río, de fecha 11 de junio de 1954, contra la Decisión Nº 1 de Jurisdicción Original, de fecha 8 de junio de 1954;— 2º —Se confirma dicha sentencia por los motivos expuestos en este fallo, cuyo dispositivo en sus ordinales 1º y segundo dice así:— PRIMERO: Declara que el Tribunal de Tierras es competente para conocer del presente caso, por tratarse de dificultades surgidas con motivo de un contrato de venta condicional de un inmueble;— SEGUNDO: Reconoce al comprador, Dr. Rafael Sorrentino, de generales que constan, el derecho de pagar la totalidad del precio que adeuda al señor Antonio del Río cuyas generales también constan, por concepto de la venta del referido solar; así como la obligación que tiene dicho comprador, de reembolsar al vendedor las cantidades pagadas por éste por concepto del impuesto sobre solares no edificados.— TERCERO: Se acoge la demanda reconvencional del Dr. Rafael Sorrentino; y, por tanto, se declaran buenas y válidas las ofertas rea-

les y las consignaciones realizadas por el Dr. Rafael Sorrentino en favor del Sr. Antonio del Río en la Colecturía de Rentas Internas en fecha 15 de julio de 1954, y en manos del notario Dr. Aristides Alvarez Sánchez, según acto de este notario de fecha 12 de julio de 1954, consignaciones que fueron denunciadas al señor del Río por acto del ministerial Marcos Mordán Peralta, de fecha 12 de julio de 1954; y, por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo que haga la transferencia definitiva del Solar Nº 8-C-1-A-1 de la Manzana Nº 136, en favor del Dr. Rafael Sorrentino";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1351 del Código Civil, y 12 y 18 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, que el recurrente alega que se violó el artículo 1351 del Código Civil, porque al no haber sido impugnado en casación el auto del Tribunal Superior de Tierras del diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ordenó la entrega del solar, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y que el artículo 12 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles también fué violado, al desconocer el Tribunal Superior de Tierras "el carácter y la autoridad de la cosa juzgada" de que estaba investido el referido auto;

Considerando, sin embargo, que en el presente caso el auto dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ya citado, que ordenó, de acuerdo con el artículo 12 de la mencionada Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, la entrega del inmueble objeto de la venta, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada en cuanto concierne a la validez de la intimación de pago del dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y a la resolución de la venta, puesto que el Tribunal Superior de Tierras no ordenó la entrega del inmueble vendido después de haber estatuído en un procedimiento contencioso respecto de la validez de dicha intimación, sino que dispuso tal medida en

jurisdicción graciosa y sobre una simple instancia del actual recurrente; que, por consiguiente, el intimado Sorrentino ha podido válidamente proponer ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que es el competente conforme al artículo 18 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles para conocer, en primera instancia, de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos concluídos al amparo de dicha ley, la nulidad de la intimación de pago con todas sus consecuencias subsiguientes; que, por tanto, los jueces del fondo no han desconocido el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, ni tampoco han violado, como erróneamente lo sostiene el recurrente, los artículos 12 y 18 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, los cuales fueron correctamente aplicados;

Considerando, por otra parte, que el recurrente pretende que se han desconocido las reglas de la competencia y de la organización judicial, sobre el fundamento de que "es inaceptable... que el Juez de Jurisdicción Original Lic. Conde Pausas se reconozca autoridad y competencia para revocar, como revocó, haciendo caso omiso de estas reglas, del artículo 12 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles y del artículo 1351 del Código Civil, la resolución del Tribunal Superior de Tierras que ordenó la entrega del inmueble al vendedor Del Río, porque esto equivaldría a desconocer principios fundamentales de nuestra legislación y crear un estado de desorganización y confusión que frustraría el derecho y el interés de las partes y el orden establecido en la Ley de Organización Judicial"; que dicho recurrente también pretende que el "Juez Conde Pausas actuó excediéndose de los límites de la resolución del 17 de marzo de 1954 que lo designó y que imponía a ese encargo o mandato limitaciones", y que "esa resolución limitaba su encargo y actuación a decidir sobre los ordinales 2, 3 y 4 de la resolución citada, excluyendo lo decidido en

el ordinal 1, y que fué la orden de entrega inmediata del inmueble al vendedor señor del Río"; pero,

Considerando que como se ha expresado ya, el auto del Tribunal Superior de Tierras del diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ordenó la entrega del inmueble vendido, no tiene autoridad de cosa juzgada en lo relativo a la validez de la intimación de pago y, consecuentemente, respecto de la resolución de la venta; que, por tanto, no existía ningún obstáculo de derecho que impidiese al Juez de Jurisdicción Original, apoderado en virtud de las disposiciones del artículo 18 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, estatuir respecto de la validez de la intimación de pago y conocer de todas las dificultades surgidas con motivo de la venta condicional de que se trata, especialmente si se tiene en cuenta, tal y como se expresa en el fallo impugnado, que en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro el Dr. Sorrentino sometió al Tribunal de Tierras una instancia pidiendo que se declarara nula la notificación que Antonio del Río le había hecho y que se declararan irregulares todos los procedimientos realizados a requerimiento del señor del Río, y que, para decidir esta demanda fué dictado un auto en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro apoderando al mismo Juez; que, en tal virtud, los jueces del fondo no han violado ninguna regla de competencia, ni tampoco las relativas a nuestra organización judicial;

Considerando que, además, el recurrente denuncia la violación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, fundándose en que el Tribunal **a quo** declaró "nulo el procedimiento iniciado con el mandamiento de pago, sin tomar en cuenta que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1030, de carácter imperativo, no hay nulidades ni pueden ser suplidas si no están previstas expresamente en el texto legal", y que "ninguna ley, ni aún la excepcional que crea el sistema de Ventas Condicionales de Inmuebles, pronuncia nulidad en ningún caso"; pero

Considerando que la notificación hecha al Procurador Fiscal conforme al artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil es nula cuando el alguacil no ha practicado ninguna diligencia para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, o cuando en el acto no hay constancia de que se realizaron estas investigaciones; y

Considerando que el Tribunal **a quo** declaró la nulidad del acto de intimación de pago notificado por el Alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la persona del Procurador Fiscal, después de haber comprobado en hecho que en dicho acto no se indica cuáles fueron las investigaciones previas que realizó el alguacil por descubrir el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidas;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar el Tribunal **a quo** la nulidad del referido acto, así como la del procedimiento subsiguiente, lejos de violar el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 69, inciso 7, y 70 del mismo Código;

Considerando, finalmente, en cuanto a la violación de los artículos 13 y 14 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, que estos artículos no han podido ser violados, pues su aplicación está subordinada al caso en que la venta sea resuelta por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el comprador, y en la especie lo que definitivamente ha decidido el Tribunal **a quo** es que la resolución de pleno derecho del contrato intervenido entre Del Río y Sorrentino, a que se refiere el artículo 12 de dicha ley, no ha tenido lugar, en vista de que la intimación de pago prevista por el artículo 11, no produjo ningún efecto jurídico, por estar afectada de un vicio que destruye su eficacia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio del Río Soto contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de febrero del corriente año (1955), relativa al Solar Nº 8-C-1 A-1, de la Manzana Nº 136, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. J. Alberto Rincón y Eugenio Alfonso Matos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de julio de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Baldomero Vásquez y Morales y Compartes.— Abogados: Dres. Wellington J. Ramos M., L. E. Ramos M., y Lic. Leoncio Ramos.

Recurridos: Eliseo Rondón, Pilar Rondón y Félix Vilorio.— Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldomero Vásquez y Morales, mayor de edad, casado, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en Hato Mayor, calle Duarte Nº 7, provincia del Seybo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8190, serie 1, sello al día Nº

6313; Josefa Vásquez y Morales Vda. Zapata, mayor de edad, soltera, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Hato Mayor, provincia del Seybo, casa Nº 37 de la calle Padre Meriño Nº 19, portadora de la cédula personal de identidad Nº 596, serie 27, sello al día Nº 35847; Ulises Vásquez y Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en Hato Mayor, Provincia del Seybo, casa Nº 37 de la calle San Esteban, portador de la cédula personal de identidad Nº 279, serie 27, sello al día Nº 6079 y Dulce María, Estela y América Delgado; Silverina, Luisa, Miguel y Ramona Vásquez; Gilberto y Florinda Vásquez; todos en representación de su abuela fallecida Bruna Vásquez Morales por haber muerto su madre Mercedes María Vásquez; Donatila, Braudilia, Mercedes, Concha y Baldomero Vásquez, en representación de su madre fallecida Rosenda Vásquez y Morales; Enerolisa, Sisisa y Amelia Morales y Luis Elpidio Fon Bernal, en representación de su madre fallecida Victoriana Vásquez y Morales, todos ellos domiciliados y residentes en Hato Mayor, Provincia del Seybo, dominicanos, mayores de edad, de quehaceres domésticos las hembras y agricultores los varones, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos, (en lo que concierne solamente a las Parcelas Nos. 46 y 47), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Wellington J. Ramos M., portador de la cédula personal de identidad Nº 39084, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas Nº 787, para el presente año (1955), por sí y por el Lic. Leoncio Ramos y Dr. L. E. Ramos M., portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 3450 y 38912, series 1ra. renovadas con sellos de Rentas Internas Nos. 7471 y 542, respectivamente, para el presente año (1955), abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón de Windt Lavandier, portador de la cédula personal de identidad Nº 1659, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas Nº 4339, para el presente año (1955), abogado de los intimados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por los Dres. L. Emmanuel Ramos M., y Wellington J. Ramos M., y por el Lic. Leoncio Ramos, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, abogado de los recurridos señores Félix Vilorio, portador de la cédula personal de identidad Nº 972, serie 27, renovada; Eliseo Rondón portador de la cédula personal de identidad Nº 195, serie 25, renovada; y Pilar Rondón, portadora de la cédula personal de identidad Nº 1809, serie 27, renovada, de generales expresadas en otro lugar del presente fallo;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara el defecto del recurrido Pedro Santana, en el recurso de casación interpuesto por Baldomero Vásquez y Compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1315, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y

en relación con el saneamiento de una porción de terreno situado en la Común de Hato Mayor, de la Provincia del Seybo, designada Distrito Catastral Nº (4), el Juez del Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, conoció "a) de la reclamación de Andrés Cruz Vilorio, tendiente a que le fuera adjudicada la Parcela Número 45, con 3 Has., 82 as., 53 cas., en virtud de compra a Rafael Ortiz; b) de la reclamación de Eliseo Rondón y Pilar Rondón tendiente a que les fuera adjudicada la Parcela Número 46, con 3 Has. y 91 Cas., y sus mejoras por ellos fomentadas, consistentes en cercas de alámbres de púas a 3 cuerdas, media tarea de café, 5 ó 6 matas de chinas y árboles frutales, por haberla 'heredado (en 1925), de su abuela Sinencia Vilorio y de Gerónimo Lorenzo, y depositaron 'en apoyo de sus pretensiones dos planos de la mensura ordinaria, el primero que comprende varias parcelas, con 29 Has., 57 as., 50 cas., y el segundo, con 4 Has., 22 as., 50 cas; c) de la reclamación en esta misma parcela, en contradicción con los hermanos Rondón, de los Sucesores de Baldomero Vásquez, quienes no depositaron documentos en apoyo de su pretensiones, y representados por el Dr. Lulio S. Vásquez en la audiencia formularon la siguiente: 'Al hacerse la mensura se tomó una parte perteneciente al fundo de la Sucesión de Baldomero Vásquez, y así se hizo constar al agrimensor... esta faja pertenece a dicha sucesión por posesión de más de 100 años... se trata en este caso de lo que ocurre frecuentemente en estas cuestiones de tierras, indudablemente el señor Eliseo Rondón, tenía un pedazo de tierra, como causahabiente... y al hacer la mensura se excedieron en los límites originales, invadiendo una cantidad de 40 ó 50 tareas, más o menos..., por lo que pidió les sea adjudicada esa parte'; d) de la reclamación de Félix Vilorio, tendiente a que le sea adjudicada en comunidad con Pedro Santana la Parcela Nº 47, con 83 Has., 37 as., 68 cas., y sus mejoras consistentes en cercas de alambres de púas y pasto natural, medida a nombre de ellos, en discusión con los Sucesores

de Baldomero Vásquez, presentando dicho señor Vilorio como fundamento de su reclamación, además del alegato de la más larga prescripción en su favor, un acta notarial de fecha 29 de diciembre de 1945, por la cual Dolores Pina Viuda de Luis Eduardo Martínez y sus hijos Néstor y Luis Eduardo Martínez Pina le vendieron 85 Has., 19 as, 48 cas., 'que figuran dentro del plano y proceso verbal de mensura de mayor cantidad...', de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintitrés, terreno que hubo el causante de los vendedores, en parte, por compra a Manuel, Enrique y Domingo Santana por acto del 20 de abril de 1921, protocolizado, y por el cual también Manuel Santana vendió al mismo Féliz Vilorio 26 y media tareas de terreno, colindante con la porción primeramente descrita'; e) de la reclamación de Pedro Santana, sobre 85 y media tareas de terreno dentro de la misma parcela 47, en virtud de documento que depositó; y f) de la reclamación de los Sucesores de Baldomero Vásquez, tendiente a que les sea adjudicada... 'esa faja de terreno, tomando en cuenta los linderos antiguos... y se haga un reenvío de audiencia para hacer citar nuevos testigos que pueden citar con exactitud, en que consistían esos linderos antiguos'; y b) 'que dicho Juez de Jurisdicción Original dictó en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Decisión número 1 (uno) en virtud de la cual ordenó: el registro del derecho de propiedad de dichas parcelas y sus mejoras en la siguiente forma: la Número 45, en favor de Andrés de la Cruz Vilorio; la Número 46, en favor de los señores Eliseo Rondón y Pilar Rondón, rechazando, por infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Baldomero Vásquez, tendiente a que se le adjudicara una faja de terreno constante de 45 ó 50 tareas dentro de esta parcela, y en el sentido de que se celebrara una nueva audiencia en relación con el caso; y, en la Número 47, en favor de Pedro Santana, la cantidad de 5 Has., 37 as., 67.8 cas., equivalentes a 85 y media tareas, y en favor de Félix Vilorio, el resto de 78 Has., 94

as., 84 cas., rechazando, por infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Baldomero Vásquez, tendiente a que se ordenara el registro del derecho de propiedad de esta parcela en su favor, y en el sentido de que se celebrara una nueva audiencia en relación con el caso";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lulio S. Vásquez M., a nombre y representación de la Sucesión de Baldomero Vásquez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1ro. Se rechaza la apelación interpuesta por los Sucesores de Baldomero Vásquez en fecha 7 de septiembre de 1951, contra la Decisión Nº 1 dictada en Jurisdicción Original, de fecha 10 de agosto del año 1951, en el saneamiento de las Parcelas Nos. 45, 46 y 47 del Distrito Catastral Nº 4 de la Común de Hato Mayor, Sitio de "Azuí", Provincia del Seybo. —2º Se confirma en todas sus partes la decisión apelada, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Parcela Número 45: Que debe Ordenar y Ordena el registro del Derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con pisos de madera, y cercas de alambres de púas, en favor de Andrés Cruz Vilorio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad Nº 1348, serie 27; Parcela Número 46: Que debe Ordenar y Ordena: Primero: El registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en cercas de alámbres de púas, árboles frutales y media tarea de café, en favor de los señores Eliseo Rondón, dominicano, mayor de edad, casado con Julia Sánchez, agricultor, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad Nº 1890, serie 25; y Pilar Rondón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en 'Guayabo Dulce', Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad Nº 195, serie 27; en partes

iguales; Segundo: El rechazamiento, por infundada, de la reclamación formulada por los Sucesores de Baldomero Vásquez, domiciliados y residentes en Hato Mayor, tendente a que se le adjudique una faja de terreno constante de 45 ó 50 tareas, dentro de esta parcela, y en el sentido de que se celebre una nueva audiencia en relación con el caso. Parcela Número 47: Que debe Ordenar y Ordena: Primero: El registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la forma y proporción siguientes: a) 5 Has., 37 as., 67.8 cas., equivalentes a 85 y media tareas, con sus mejoras, consistentes en cercas de alambres de púas, una casa de madera, techada de yaguas, yerba páez y árboles frutales, en favor del señor Pedro Santana, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en 'Guayabo Dulce', Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad Nº 1805, serie 27; y b) 78 Has., 57 as., 16.2 cas., esto es, el resto de la parcela, con sus mejoras consistentes en cercas de alambres de púas y pasto natural, en favor de Félix Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado con Altagracia Santana, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad Nº 972, serie 27";

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "1º— Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos y de base legal; Violación del artícuo 1315 del Código Civil; 2º—Violación del artículo 2265 del Código Civil; y 3º— Violación del artículo 2229 y del artículo 2262 del Código Civil; y Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que para conveniencia en el examen de dichos medios de casación, el presente recurso será considerado primeramente en relación con la Parcela Número 46 y después en relación con la Parcela Número 47, teniendo en cuenta que es a estas dos Parcelas solamente a las que se refieren los recurrentes;

En cuanto a la Parcela Número 46:

Considerando que por el primer medio del recurso se alega, en relación con esta Parcela, y en resumen: que, en un aspecto, "la sentencia de jurisdicción original cuyos fundamentos adoptó el tribunal **a quo**, al referirse 'a los planos de la mensura ordinaria' en que apoyaron los hermanos Rondón su reclamación, no contiene motivos 'acerca de si tales planos están o no acompañados de las actas correspondientes y si éstas contienen o no todos los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras para su validez'; y en otro aspecto, que "no basta para la regularidad de la sentencia, que se expresa 'que alguien ha poseído en las condiciones útiles para prescribir', sino que es preciso especificar cuando se inició esa posesión y si reúne todos los caracteres exigidos por el artículo 2229 del Código Civil"; que, "en un caso, no hay motivos, y se viola el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; y en el otro, no hay motivos de hecho suficientes que permitan apreciar si ha sido bien o mal aplicada la Ley;

Considerando en cuanto al primero de esos dos aspectos, que la motivación relativa "a los planos de la mensura ordinaria", no constituye el único fundamento de la sentencia impugnada en lo relativo a la posesión de la Parcela número 46; que si es cierto que dicha sentencia no ha establecido rigurosamente "si tales planos están o no acompañados de las actas correspondientes y si estas contienen o no todos los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras para su validez", y que en este punto sus motivos son insuficientes, no es menos cierto que dicha sentencia en cambio, ha establecido otros hechos de posesión también enumerados por el mencionado texto legal, como son la posesión por cultivos y la posesión por cercas, además de que, mediante la declaración de testigos oídos bajo la fé del juramento y sin desnaturalizar sus testimonios, estableció principalmente, la posesión carac-

terizada por el hecho de la ocupación material del terreno; comprobaciones todas éstas con las cuales el fallo impugnado ha dado otros motivos que lo justifican plenamente;

Considerando en cuanto al segundo aspecto señalado por los recurrentes, que en la sentencia impugnada se han dado igualmente motivos de hecho suficientes, que permiten verificar que la posesión de los hermanos Rondón reúne los caracteres exigidos por la Ley, ya que es suficiente al poseedor probar que él posee actualmente y que ha poseído desde hace 30 años, sin disensión con nadie, para que él sea presumido haber poseído con la continuidad, la publicidad y demás condiciones sobre las cuales le incumbe hacer la prueba de acuerdo con el art. 2234 del Código Civil; que, en efecto, en sus diferentes motivaciones, el fallo impugnado ha expresado, de una parte, que los hermanos Rondón son los actuales poseedores del terreno; y de otra parte, que han poseído desde hace más de 30 años, "en condiciones útiles para invocar en su favor la prescripción adquisitiva"; motivación que se refiere necesariamente a las condiciones requeridas por el artículo 2229 del Código Civil comprobadas en la causa, por lo cual tampoco existen en este aspecto los vicios que los recurrentes señalan;

Considerando que también se alega cuanto a la pretendida violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y a la falta de base legal, que en el fallo impugnado 'no se explica el porqué ha sido desechada la comprobación según el testimonio de Emilio Suárez, sobre la posesión útil para prescribir de parte de los Sucesores de Baldomero Vásquez y aceptada por el contrario, la hecha por el testigo Leopoldo Vilorio'; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** expresó en uno de los fundamentos de su sentencia, "que al ser interrogado Emilio Suárez sobre el tiempo en que se inició la posesión de los Sucesores de Baldomero Vásquez, dicho testigo respondió 'que hacía más o menos 20 años"; que, al contrario, el Tribunal expresó en otra parte de los motivos dados, 'que

por la declaración del testigo Félix Vilorio oído bajo la fé del juramento, se evidenció que los hermanos Rondón por ellos y por sus causantes han poseído los terrenos desde hace más de 30 años', motivaciones todas éstas que expresan claramente que por el testimonio de Emilio Suárez no se hizo ninguna comprobación de que los Sucesores Vásquez tuvieran el tiempo necesario para prescribir, de manera que la sentencia impugnada tuviera que explicarse sobre este punto, comprobación que se hizo en cambio, en favor de sus adversarios; que lo mismo puede decirse con respecto a la declaración del testigo José López, oído como el primero, sin prestación de juramento, y respecto de la cual también los recurrentes se quejan de que no se la tomara en cuenta como elemento de convicción en la causa; que, en consecuencia, tampoco en estos aspectos existen los vicios que los recurrentes señalan, por lo cual, en lo relativo a la parcela número 46, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio de casación se alega en relación con esta misma parcela, la "Violación del artículo 2229 y del artículo 2262 del Código Civil", y "Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras"; y se aduce, en resumen, "que cuando no fueren acogidos los medios de casación referentes a la falta de motivos y a la carencia de base legal, entonces el fallo impugnado habría violado los referidos textos del Código Civil, por no haberse comprobado las condiciones necesarias para que los hermanos Rondón pudieran prescribir por 20 años"; y, en fin, "que si dicho fallo no es casable por no haber indicado si existía el acta de mensura con respecto a los planos presentados por los hermanos Rondón y si esta acta ha sido registrada, entonces debe serlo por violación al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por no haberse comprobado el cumplimiento de las formalidades indicadas en él"; pero,

Considerando que por el examen que se ha hecho de los anteriores alegatos de los recurrentes contenidos en el primer medio de casación, se llegó a la demostración de que el fallo impugnado no solamente contiene una suficiente motivación en hecho y en derecho respecto a las condiciones exigidas por la Ley para que la posesión pueda conducir a una prescripción adquisitiva, sino que además en el caso, las condiciones así establecidas por el artículo 2229 del Código Civil como por el artículo 2262 del mismo Código fueron comprobadas en la causa; que, asimismo, por las consideraciones hechas con motivo del examen de dicho primer medio de casación, no se necesita más examen en relación con el medio fundado en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, ya que la posesión de los señores Rondón resulta establecida por otros medios y no tan solo por el depósito del plano de la mensura ordinaria; que, en consecuencia, por los motivos ya expuestos, los alegatos de este tercer medio de casación deben ser desestimados por iguales motivos en cuanto a la parcela Nº 46 y rechazar cuanto a la misma el presente recurso de casación;

En cuanto a la Parcela Número 47:

Considerando que a pesar de que los recurrentes emplazaron en casación al señor Pedro Santana y luego persiguieron en la forma establecida por la Ley la declaración del defecto pronunciado contra éste por no haber constituído abogado, por su memorial de casación y en lo que concierne a la Parcela Número 47, expresan haber 'renunciado a impugnar la sentencia' en lo que toca a Manuel Santana (léase Pedro Santana); que además de esta renuncia expresa, dicho memorial de casación no se refiere en nada al fallo relativo al señor Pedro Santana, con respecto a quien, ya en la instancia de apelación los actuales recurrentes en casación habían también renunciado a impugnar la sentencia de Jurisdicción Original; por todo lo cual el

presente recurso de casación cuanto a la Parcela Número 47 debe considerarse en lo que respecta al señor Félix Vilorio, únicamente;

Considerando que por el primer medio de casación, se alega, en resumen, que el Tribunal **a quo** procedió por vía de simple afirmación y no dió motivos, en lo relativo a la prescripción en favor de Félix Vilorio fundada en el artículo 2265 del Código Civil y ni tampoco en cuanto a haber adquirido éste el inmueble de buena fé y a justo título; que, no se expresó de donde deduce el Tribunal el dato relativo a que dicho reclamante entró en posesión de los terrenos reclamados el día 29 de diciembre de 1945, ya que no consta que persona alguna lo certificara, 'oralmente o por escrito'; que no se expresó tampoco si el Tribunal examinó la libreta del agrimensor contratista para verificar si los terrenos fueron medidos o no en discusión; y que, afirmar pura y simplemente que una prueba 'no es seria', constituye una motivación insuficiente, además de que se viola el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que debe tenerse por bien motivada en hecho y en derecho la sentencia que expresa que el adquiriente de un inmueble lo es a justo título y de buena fé, si dicha sentencia se ha fundado en el contenido de un acto que prueba la existencia del título de adquisición y si este acto además de ser regular en la forma, es por su naturaleza, traslativo de propiedad, como ocurre en el presente caso, en que el fallo de Jurisdicción Original cuyos motivos adoptó el Tribunal **a quo**, ha expresado 'que por el acto auténtico Número 185, de fecha 29 de diciembre de 1945, debidamente transcrito, pasado ante el Notario Público P. Moltimer Dalmáu, se comprueba que el señor Félix Vilorio le compró a Dolores Pina Viuda Martínez, Néstor Martínez Pina y Luis Eduardo Martínez Pina una porción de terreno... con una extensión de 85 hectáreas, 19 áreas y 48 centiáreas, dentro de linderos determinados... siendo dicho terreno el mismo que hoy integra la Parcela Nº 47,

con excepción de la porción reclamada por Pedro Santana'; que, por otra parte, en cuanto al alegato de que 'no se expresó de donde deduce el Tribunal el dato relativo a que el reclamante Vilorio entró en posesión de los terrenos... el día 29 de diciembre de 1945', del ya referido acto de venta conjugado con las declarariones prestadas tanto ante el Juez de Jurisdicción Original como ante el Tribunal **a quo**, debidamente ponderadas en ambas jurisdicciones, resulta la prueba de que, desde el día de la venta, tenía el señor Vilorio la posesión tal como fué alegada por él; y, en fin, en cuanto 'a que no se expresa tampoco si el Tribunal **a quo** examinó la libreta del agrimensor contratista para verificar si los terrenos fueron medidos en discusión o no', dicha sentencia no tenía necesidad de hacerlo y le bastaba consignar como lo hizo, sin desnaturalizar los hechos, primeramente, 'que el Tribunal le advirtió (a los Sucesores de Vásquez), que ellas, (las libretas) se encuentran en el mismo Tribunal, donde pueden ser examinadas', y luego, 'que la Sucesión Vásquez limitó su reclamación a la faja de terreno que ella alegó había sido medida en discusión, pero, que después de examinado el plano, se comprobó que en este no aparece tal faja en discusión";

Considerando que por el mismo medio de casación los recurrentes alegan "que no se expresa en la sentencia impugnada, quién era el verdadero dueño de la propiedad que residía en el Distrito Judicial en donde está radicado el inmueble"; pero

Considerando que para determinar la duración del plazo de la prescripción de conformidad con el artículo 2265 del Código Civil, es preciso considerar, de una parte, la situación del inmueble sobre el cual se cumple la prescripción, y de la otra, la residencia del verdadero propietario del que se pretende con esa calidad; que en el presente caso, en que la sentencia impugnada ha comprobado y admitido, soberanamente, que los Sucesores de Baldomero Vásquez no han aportado pruebas suficientes para estable-

cer el derecho de propiedad que ellos reclaman sobre una faja de terreno indeterminada de esta Parcela', resultaría contradictorio que el reclamante Félix Vilorio, prescribiera contra ellos, puesto que no son propietarios o su pretensión como tal no ha sido probada; que, encontrándose amparados los derechos del reclamante Félix Vilorio, como se ha dicho, por un título auténtico que reúne, por sí mismo, todas las características legales de un título hábil para transferir la propiedad, el cual, además, se halla consolidado por la más larga prescripción, y no existiendo, en la especie, más reclamantes en relación con dicha parcela 47, que la Sucesión de Baldomero Vásquez, cuyos pretendidos derechos ya han sido definitivamente descartados por el ya citado fallo del Tribunal Superior de Tierras, es evidente que, por vía de consecuencia, el mencionado reclamante, Félix Vilorio, debe ser reconocido, **erga omnes**, como el único y verdadero propietario de la dicha parcela 47 a él adjudicada; que, habiéndose desconocido, definitivamente y de manera que escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, por la sentencia objeto del presente recurso, la reclamación de los Sucesores de Baldomero Vásquez sobre la supracitada parcela, los medios de casación propuestos por dichos sucesores contra esa sentencia, han podido ser examinados y desestimados en conjunto por carecer de calidad los recurrentes para proponerlos;

Considerando que por el segundo medio del recurso los recurrentes invocan que el art. 2265 del Código Civil no es aplicable a una universalidad de bienes, como ocurre en un sitio comunero, en que nadie es dueño del terreno absolutamente, sino de una parte alicuota; pero,

Considerando que los reclamantes en el presente caso no han invocado derechos como accionistas del sitio de 'Azuí'; que la posesión invocada por Félix Vilorio no ha sido en esa calidad, sino con ánimo de dueño y en virtud de un título; que en consecuencia, el segundo medio de casación debe ser desestimado; y como en el tercer medio de

casación no se alega nada contra la Parcela Nº 47, el presente recurso debe ser desestimado por no haberse acogido ninguno de sus medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldomero Vásquez y Morales y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Onésima Villamán.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésima Villamán, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, natural de la sección rural de "Marmolejos", de la Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula personal de identidad Nº 3982, serie 40, renovada con sello de Rentas Internas Nº 525821, para (1954), contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 27 de agosto de 1954, compareció ante el Oficial del Día, Cuartel General de la Policía Nacional en la ciudad de Santiago, la señora Onésima Villamán, y presentó querella contra Nemencio López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Navarrete y del domicilio de Castañuelas, cédula Nº 89, serie 33, renovada, para que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre, para con la menor Asunción Villamán, procreada entre ambos"; b) "que ante el Juez de Paz de la Común de Villa Isabel, a quien fué remitido el expediente a fines de conciliación, Nemencio López negó ser el padre de dicha menor, manifestando que no es apto para la procreación"; c) "que, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy posteriormente apoderado del expediente, conoció de la causa y dictó sentencia en fecha 29 de octubre del mismo año 1954, reenviando el conocimiento de dicha causa para una mejor sustanciación y después de una nueva audiencia decidió el caso por su sentencia de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga, al nombrado Nemencio López, de generales

conocidas, del delito de violación a la Ley Nº 2402, sobre paternidad, en perjuicio de la menor Asunción María Villamán, hija de la señora Onésima Villamán, por no haberlo cometido; al establecerse por un certificado médico que el nombrado Nemencio López. no es apto para la procreación, declarándose de oficio las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante señora Onésima Villamán, la Corte de Apelación de Santiago debidamente apoderada, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, que descargó al nombrado Nemensio López, del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor Asunción María Villamán, procreada por la señora Onésima Villamán, por no haberse podido establecer que sea el padre de la expresada menor, y declaró de oficio las costas; Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que el prevenido Nemencio López, no es el padre de la menor cuya paternidad se investiga en razón de su falta de aptitud para la procreación; que, en consecuencia, la Corte a qua, al confirmar la sentencia apelada que descargó a Nemencio López del delito de violación de la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Asunción María Villamán, de once meses de edad, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onésima Villamán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 30 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Hernández.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Batey, sección de la común de San Juan de la Maguana, cuya cédula personal de identidad no figura en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha treinta del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho del mes de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 22, 23, 379 y 388, reformado por la Ley Nº 583, del 17 de octubre de 1941; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, Valentín Novas se presentó en el Despacho de la Policía Nacional en San Juan de la Maguana para denunciar ante el Departamento de Investigaciones de Robos, que el día veinte de ese mismo mes, en horas de la noche le habían sustraído de un "conuco" que tiene en la sección de "Mogollón,", de la indicada común, ocho sacos de henequén llenos de maní y diez y siete vacíos, así como un caldero de aluminio que se encontraba junto a dichos sacos"; b) que los Alcaldes Pedáneos de las secciones de "Mogollón" y "El Batey", advertidos del caso, detuvieron al nombrado Luis Hernández, ocupándole diez sacos de henequén vacíos y el caldero de aluminio sustraído a Novas; c) que Luis Hernández les declaró que ese robo lo había cometido en unión de Octavio de los Santos, por cuya causa este último fué apresado durante la noche; en su poder fueron encontrados cuatro sacos conteniendo maní y otros cuatro vacíos, pero al ser conducido a la ciudad, se dió a la fuga, sin ser apresado; d) que instruída la sumaria correspondiente, en fecha veinte y uno de octubre del 1955 (léase 1954), el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, dictó providencia calificativa, enviando a los procesados Luis Hernández y Octavio de los Santos, ante el Tri-

bunal criminal, para ser juzgados por el crimen de robo de cosechas desprendidas de noche y por dos personas y con ayuda de animales de carga, en perjuicio de Valentín Novas; e) que, en fecha tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones criminales, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara bueno y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el nombrado Octavio de los Santos, por haberse llenado los requisitos de ley; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara a los nombrados Luis Hernández y Octavio de los Santos, culpables del crimen de Robo de cosechas desprendidas de noche, con ayuda de animales de carga y por dos personas, en perjuicio de Valentín Novas y en consecuencia se condenan a sufrir cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, a cada uno; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a los nombrados Luis Hernández y Octavio de los Santos al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Luis Hernández, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 4 del mes de febrero del año 1955 por Luis Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha 3 del mes de febrero del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y al efecto declara bueno y válido el procedimiento en contumacia seguida contra el nombrado Octavio de los Santos, por haberse llenado los requisitos de ley; Segundo: Que debe declarar y al efecto de-

clara a los nombrados Luis Hernández y Octavio de los Santos, culpables del crimen de Robo de cosechas desprendidas de noche, con ayuda de animales de carga y por dos personas, en perjuicio de Valentín Novas y en consecuencia se condena a sufrir cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, a cada uno; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a los nombrados Luis Hernández y Octavio de los Santos al pago de las costas'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto condenó al apelante Luis Hernández a Cinco Años de Reclusión por su crimen de robo de cosechas desprendidas de noche, con ayuda de animales de carga y por más de una persona, en perjuicio de Valentín Novas; y, obrando por propia autoridad, condena al acusado Luis Hernández, a sufrir Dos Años de Reclusión por su crimen de robo ya mencionado; Tercero: Lo condena al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el procesado Luis Hernández, en unión del también procesado Octavio de los Santos, en horas de la noche y utilizando un animal de carga se apoderó fraudulentamente en el conuco propiedad de Valentín Novas, ubicado en la sección de Mogollón, de varios sacos de maní y de algunos sacos vacíos de henequén, los cuales trasladaron a sus respectivas casas, lugares éstos en que dichos artículos fueron ocupados; que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el crimen de robo previsto y sancionado por el art. 388, reformado, párrafos 3ro. y 4to. del Código Penal, en el cual se incurre cuando el agente, en los campos, robare cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidas o sacadas del suelo o granos amontonados que formen parte de las cosechas, cuando ese robo sea cometido acompañado de cualesquiera de las tres circunstancias siguientes: si es cometido

de noche; ó por dos o más personas o con la ayuda de vehículos o animales de carga;

Considerando que al ser modificada por la sentencia que ahora se impugna, la decisión apelada, la cual fué dictada en fecha tres de febrero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, que condena al actual recurrente a sufrir la pena de Cinco Años de reclusión por el antes mencionado crimen del cual fué declarado autor responsable, y reducir dicha pena a Dos años de reclusión, que es la pena mínima autorizada por la ley, en el presente caso, se ha dado a dicho crimen su calificación legal y además se ha aplicado correctamente la pena prevista por el párrafo 4to. del art. 388 reformado, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Hernández, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en atribuciones criminales, en fecha treinta del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Dolores Cruz Polanco.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez M., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Cruz Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de La Damajagua, y domiciliada en la calle Zayas Bazán Nº 88, de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 9269, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas Nº 1703862, para 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley Nº 2402; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 26 de noviembre de 1954, Ana Dolores Cruz, compareció al Despacho de la Policía Nacional en la ciudad de San Pedro de Macorís, y presentó querella contra Enemencio Martínez, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula personal Nº 4046, serie 31, residente en Palo Quemado de la Común de Santiago, 'por el hecho de no querer atender a la manutención de sus hijos menores Rafael Eligio, Augusto y Joaquín Silvestre, de edades de 15, 14 y 12 años respectivamente, procreados entre ambos y expresando que desea se le asigne una pensión de RD$30.00 mensuales"; b) "que ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, Enemencio Martínez, citado a comparecer en conciliación expresó que solo podía pasarle la suma de RD$8.00 mensuales para cuatro menores que tiene procreados con la querellante, entre los cuales los hay ya mayores, porque además tiene otros 15 hijos a quienes mantener y solo gana RD$75.00 mensuales"; y c) "que en fecha 24 de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conoció de la causa seguida contra el prevenido y la decidió por su sentencia de esa misma

fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Enemencio Martínez (a) Nin, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de dos menores procreados con la señora Ana Dolores Cruz Polanco, y en consecuencia, lo descarga, por no haber faltado; Segundo: Le fija una pensión mensual de RD$8.00 para la manutención de dichos menores; y Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante Ana Dolores Cruz Polanco, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro de febrero del año en curso 1955, que declaró al nombrado Enemencio Martínez (a) Nin, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Ana Dolores Cruz Polanco, y lo descargó del referido delito por no estar en falta; fijó una pensión de ocho pesos mensuales para el sostenimiento de los mencionados menores, y ordenó de oficio las costas, en el sentido de aumentar la pensión a la cantidad de nueve pesos oro mensuales, la cual se aplicará al sostenimiento de los menores Rafael Eligio, José Augusto y Joaquín Silvestre, de quince, catorce y doce años de edad respectivamente, procreados entre ambos, a que se refiere la querella; Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que Ana Dolores Cruz Polanco y Enemencio Martínez tie-

nen procreados tres hijos de nombres Rafael Eligio, José Augusto y Joaquín Silvestre, de quince, catorce y doce años de edad, respectivamente"; b) "que dicho prevenido nunca se negó a sostener a dichos menores, y por el contrario ayudaba siempre a su sostenimiento, dentro de sus posibilidades económicas"; c) "que la declaración de Enemencio Martínez de que él gana un sueldo de RD$75.00 no ha podido ser desvirtuada por ningún medio de prueba, y que los jueces estiman que dicho sueldo le permite suministrar a los tres hijos menores en referencia una pensión mensual de RD$9.00, la cual está de acuerdo con las necesidades de dichos menores";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte **a qua,** al confirmar la sentencia apelada que descargó a Enemencio Martínez del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de los menores Rafael Eligio, José Augusto y Joaquín Silvestre, de quince, catorce y doce años de edad, respectivamente, procreados con la señora Ana Dolores Cruz Polanco, por no haberlo cometido, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que asimismo al modificar la sentencia apelada en el sentido de aumentar la pensión mensual que dicho Enemencio Martínez debe proveer a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los mencionados tres menores, y fijar esa pensión en la suma de nueve pesos oro mensualmente, dicha Corte tuvo en cuenta los medios económicos de que puede disponer el padre y las necesidades de sus menores hijos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Cruz Polanco, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco,

dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Obdulio Abreu Hernández.— **Abogado:** Dr. Hugo Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Abreu Hernández, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Tavera Abajo, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 25968, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de a Corte a qua, en fecha veinte y uno de junio del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 20267, serie 47, sello de Rentas Internas para el presente año, 1955, número 33176, y a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 208 del Código de Procedimiento Criminal; 2 de la Ley Nº 3484, de fecha 13 de febrero del 1953; 406 y 408 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada en fecha dieciséis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro por el Presidente de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., señor Alberto Bonetti Burgos, contra el nombrado Obdulio Abreu Hernández ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fué sometido a la acción de la justicia el prenombrado Obdulio Abreu Hernández, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de la citada Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial referido, en fecha veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Se pronuncia defecto contra el nombrado Obdulio Abreu Hernández, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: Se declara a dicho prevenido culpable de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio de César Brache V., y, en consecuencia, se le condena acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes a sufrir 3 meses de prisión correccional y costas"; c) que sobre el recurso de oposición incoado por el procesado Obdulio Abreu Hernández, en contra de este fallo, en fecha nueve del mes de junio del año indicado, mil novecientos cincuenta y cuatro, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Obdulio Abreu Hernández, contra sentencia de esta Cámara Penal que lo condenó en defecto, por violación al artículo 406 C. P. (abuso de confianza), en perjuicio de César Brache, a sufrir tres meses de prisión correccional y se ordena su ejecución de la sentencia; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en defecto, en fecha catorce del mes de abril del año que discurre, mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: 'PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Obdulio Abreu Hernández, contra sentencia de esta Cámara Penal que lo condenó en defecto por violación al artículo 406 C. P. (abuso de confianza), en perjuicio de César Brache, a sufrir tres meses de prisión correccional y se ordena su ejecución de la sentencia; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas'.— TERCERO: Condena, además, al prevenido Obdulio Abreu Hernández, al pago de las costas de esta instancia"; que, sobre el recurso de oposición incoado por el mencionado procesado Obdulio Abreu Hernández, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el procesado y apelante Obdulio Abreu Hernández, de generales en el expediente, en contra de la sentencia dictada por esta Corte, en fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, que confirmó, en defecto, la rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por Obdulio Abreu Hernández contra sentencia de aquella Cámara, del veintinueve de abril del pasado año, lo condenó, en defecto, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de César Brache; y, en consecuencia, al no comparecer a ésta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado el oponente, queda en todo su vigor y efecto, la antes expresada sentencia, recurrida en oposición por el preindicado Obdulio Abreu Hernández, según se ha expresado; y SEGUNDO: Condena al oponente Obdulio Abreu Hernández, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conoci-

miento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones, la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Obdulio Abreu Hernández, contra la sentencia en defecto del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte a qua, para confirmar, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que condena al procesado Obdulio Abreu Hernández a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza que se le imputa en agravio de César Brache, dá por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, "que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., fué autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en ese entonces, mediante oficio Nº 6332, de fecha 3 de marzo del año 1953, a conceder préstamos, sin intereses de semillas e implementos agrícolas, a los agricultores"; que, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representada por su agente vendedor en La Vega, César Brache V., prestó al prevenido Obdulio Abreu Hernández, 500 libras de semillas de maní, que éste se comprometió a devolver en un plazo de 120 días, a partir de la fecha del contrato, el cual fué celebrado el día antes indicado; que, mediante acto Nº 22 de fecha tres de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción

de La Vega, Juan Francisco Morilla S., la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., requirió a Obdulio Abreu Hernández, la devolución de las indicadas 500 libras de semillas de maní, prestadas; que no obstante esta intimación y sin causa de fuerza mayor que justificase su falta, el prevenido no devolvió dichas semillas"...;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua**, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido, según lo establece la Ley Nº 3484, de fecha trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo 2, cuando prevee que "el uso de las semillas prestadas en un fin distinto a aquél para el cual se haya hecho el préstamo, ó la no devolución de las mismas en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor- constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal"; que, al ser confirmada por la sentencia que ahora se examina, la decisión apelada por el procesado, que le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza puesto a su cargo del cual ha sido reconocido autor responsable, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso se ha atribuído al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 406, 408 y 463, apartado 6to. del Código Penal, combinados con el artículo 2, de la mencionada Ley Nº 3484;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Abreu Hernández, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por

la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Ulloa.— Abogados: Dres. José Martín Elsevyf López y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, natural de Mao y del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, calle Abreu Nº 80, portador de la cédula personal de identidad Nº 17026, serie 1ra., con sello Nº 15039, para el año (1955), contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte y siete de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Enrique Otto Garrido M., abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 10460, serie 12, con sello de renovación para 1955, Nº 32324, quien actúa en representación de los abogados Dres. José Martín Elsevyf López y Ramón Pina Acevedo y Martínez, portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad Nº 49724 y 43139, serie 1ra., con sellos de renovación para el cursante año, 1955, Nos. 33336 y 27499 y éstos en nombre del recurrente, Gregorio Ulloa, en la que consta que "se interpone el recurso de casación" mencionado, en contra de la preindicada sentencia, la cual fué notificada al recurrente en fecha diez y siete del indicado mes de mayo, "por no estar conforme" con la misma "y por los medios específicos. . . que expondrá directamente en memorial que por ministerio de abogado, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales y 11 del Reglamento Nº 5566 sobre Seguros Sociales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Inspector de Seguros Sociales Leonidas Guerrero R., levantó el acta Nº 25613, mediante la cual comprobó que Gregorio Ulloa, "tiene diferencia en el pago de las cotizaciones del Seguro Social obligatorio, correspondiente a sus obreros y ajusteros, empleados en la construcción de una casa en la calle Abreu, esq. a Barahona, según detalle que figura en el formulario I-8 mod. anexo", lo

cual constituye una violación a la Ley y Reglamentos sobre Seguros Sociales, en sus artículos 30 (Ley Nº 1896) y 11 (Reglamento Nº 5566); b) que, vencido el plazo de seis días que fuera concedido a dicho Gregorio Ulloa para ponerse dentro de los términos del art. 40 de la mencionada Ley Nº 1896, sin que lo hiciera, fué sometido a la acción de la justicia, interviniendo en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra Gregorio Ulloa, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Gregorio Ulloa, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a las leyes sobre Seguros Sociales, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas"; c) que sobre el recurso de oposición incoado por el procesado, fué dictada en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal antes indicada, la sentencia de la cual se copia el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el Prevenido Gregorio Ulloa, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 13 de agosto de 1954, que lo condenó por el delito de violación a las leyes sobre Seguros Sociales, a Seis (6) Meses de Prisión Correccional y Costas; Segundo: Que debe Ordenar y Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Gregorio Ulloa, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gregorio Ulloa, en fecha 8 de marzo de 1955, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido Gregorio Ulloa, por improcedentes y mal fundadas; Modifica las sentencias contra la cual se apela, dictada en fechas 13 de agosto y 14 de diciembre de 1954, y, obrando por propia autoridad, Condena al prevenido Gregorio Ulloa, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de Violación de la Ley Nº 1896 en su Art. 30 y el Reglamento Nº 5566 Sobre Seguros Sociales; y Tercero: Condena al prevenido Gregorio Ulloa, al pago de las costas de apelación";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante el acta levantada por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Leonidas Guerrero R., en fecha catorce de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; por las declaraciones del testigo Miguel Angel Cerón M., y por los demás elementos de prueba que fueron regularmente administrados, que el prevenido Gregorio Ulloa no había pagado a la fecha del sometimiento la cantidad de RD$66.52 que debía a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, por concepto de diferencia en el pago de cotizaciones del seguro social correspondiente a sus obreros Juan Frías, Zoilo Mojica, Juan María Cuello, Julián Hernández, José Pérez y Roberto Antonio Pérez, utilizados por el prevenido en la construcción de la casa Nº 80

de la Calle Abreu de esta ciudad, ni tampoco llevaba los libros de cotizaciones reglamentarios para hacer las deducciones correspondientes a los salarios de dichos obreros, por no haberlos presentado al Inspector actuante cuando le fué requerido y además, desestimó las pretensiones exculpatorias del prevenido Gregorio Ulloa, fundadas en el pago posterior al sometimiento hecho a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de la suma RD$28.88, que fué abonada al concepto ya indicado, quedando un remanente de RD$37.64, que "a la fecha de dictarse el presente fallo" no había sido pagada todavía...;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito contravencional previsto y sancionado por los arts. 30 y 83, letra b) de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales y el art. 11 del Reglamento Nº 5566, sobre la misma materia; que, al ser modificada la sentencia apelada por el actual recurrente, en cuanto a la pena que le fué impuesta y condenado al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco pesos), compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, aunque en el caso se le ha dado al hecho de la prevención su calificación legal, sin embargo la pena que fué impuesta merece ser criticada por ser inferior a la mínima de RD$50.00 de multa que señala el mencionado artículo 83, letra b), pero esta circunstancia no puede ser motivo de casación, porque el presente recurso ha sido interpuesto únicamente, por la persona que ha sido condenada y por vía consecuente el recurso no puede perjudicarle;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ulloa, contra sentencia

pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Amable Reyes y Ramón María Reyes.—Abogado: Dr. Hugo Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Reyes y Ramón María, Reyes, dominicanos, mayores de edad, agricultores, casados, del domicilio y residencia de Maldonado, sección rural de Constanza, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 492, serie 53 y 260, serie 53, cuyos sellos de renovación no figuran en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diez de junio del año en curso, mil novecientos cincuen-

ta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y siete de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 20267, serie 47, con sello de renovación para el año (1955), Nº 33176, a nombre de los recurrentes antes indicados, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la querella presentada en fecha quince del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco por el señor Tulio A. de León, contra los nombrados Amable Reyes (a) Blanco y Ramón María Reyes, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de Constanza, fueron éstos sometidos a la acción de la justicia, bajo la prevención del delito de amenazas en perjuicio del querellante; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta y uno de marzo del indicado año, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara a los nombrados Amable Reyes (a) Blanco y Ramón María Reyes, culpables de cometer el delito de amenaza en perjuicio de Tulio A. de León, y, en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de una multa de RD$5.00; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante contra los prevenidos y

condena a cada uno de estos al pago de una indemnización de RD$30.00 y al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treinta y uno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó a los prevenidos y apelantes Amable Reyes (a) Blanco y Ramón María Reyes, de generales conocidas—, al pago de una multa de Cinco Pesos, al pago de una indemnización de Treinta Pesos en favor de la parte civil constituída, señor Tulio A. de León y al pago de las costas, por el delito de amenazas en perjuicio del referido Tulio A. de León; y obrando por propia autoridad, Descarga a los mencionados prevenidos Amable Reyes (a) Blanco y Ramón María Reyes, del delito que se les imputa, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Condena a los nombrados Amable Reyes (a) Blanco y Ramón María Reyes, al pago de una indemnización de Cinco Pesos Oro cada uno en favor de la parte civil constituída, señor Tulio A. de León, por subsistir falta civil a cargo de éllos a pesar de su descargo; y Cuarto: Condena a los preindicados prevenidos Amable Reyes (a) Blanco y Ramón María Reyes, al pago de las costas civiles de la presente instancia";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente administrados, previa revocación del fallo apelado por los prevenidos Amable y Ramón María Reyes, descargó a éstos, por insuficiencia de pruebas, del delito de amenazas que se les imputa en perjuicio de Tulio A. de León, constituído en parte civil; que, por dicha sentencia, sin embargo, los indicados procesados fueron condenados a pagar a di-

cha parte civil constituída, una indemnización de cinco pesos oro cada uno, "por subsistir falta civil a cargo de ellos a pesar de su descargo" según se dirá después; que a pesar de la generalidad del recurso de casación, este debe limitarse exclusivamente a las condenaciones civiles que contiene el fallo ahora impugnado, las cuales deben ser examinadas por esta Corte en su generalidad, por no haberse aducido ningún medio determinado de casación, ya que en el aspecto penal del asunto, los recurrentes no tienen ningún interés;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones correccionales, es competente, aún en el caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste una falta civil imputable al prevenido y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que la Corte **a qua** ha admitido que aún cuando los prevenidos han sido descargados por insuficiencia de pruebas del delito de amenazas que se les imputa, "este tribunal entiende que a cargo de los mismos subsiste una falta civil que le es imputable y compromete su responsabilidad civil en favor de Tulio A. de León, falta que consiste en la oposición sistemática que éstos prevenidos hicieron a que de León se beneficiara de los pinos pertenecientes a su socio (el Sr. José R. Piña, propietario de la Parcela Nº 598, del Distrito Catastral Nº 2, de la Común de Constanza, Provincia de La Vega), en el negocio de aserradero y con la cual ocasionaron a dicha parte civil un daño, para cuya reparación esta Corte considera ajustada la suma de cinco pesos oro, que a título de indemnización deberá pagar cada uno de los prevenidos, a la parte civil constituída Tulio A. de León"; pero,

Considerando que los hechos de la prevención retenidos por la Corte **a qua**, sobre el recurso de apelación interpuesto por los procesados, se refieren al delito de amenazas, del cual han sido descargados éstos, por insuficiencia de pruebas, en tanto que la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, tiene su fundamento, a juicio de la indicada Corte, en la subsistencia de una falta, que "consiste en la oposición sistemática que éstos prevenidos hicieron a de León,", para que "se beneficiara de los pinos pertenecientes a su socio en el negocio de aserradero..."; que siendo estos hechos por su naturaleza, extraños a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, los jueces del fondo no han debido estatuir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte civil accesoriamente a la acción pública; que, por consiguiente, la Corte **a qua** al fallar la demanda en daños y perjuicio, ha violado los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto delimitado, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Condena a la parte civil constituida Tulio A. de León, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Núñez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 27879, serie 31, sello número 308907, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta y uno de marzo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha diez y nueve de abril del corriente año (1955), en la cual expresa que intenta el presente recurso "muy especialmente porque el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que me descargó es nulo por haber sido interpuesto por el abogado ayudante Dr. Rafael Antonio Ramos, del Procurador Fiscal de Santiago, quien declaró dicho recurso, en su calidad ya expresada de abogado ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, caso similar a este ha sido resuelto por la Honorable Suprema Corte de Justicia anulando recursos que no han sido interpuestos por los titulares del Ministerio Público o cuando menos a nombre de éstos, y que el presente recurso es hecho de manera general para el resto de la sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, incisos a), b), c) y d), y párrafo 12, inciso c), de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 3 de la Ley 1822, de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la sección de Pontón, común de Esperanza, en el cual resultaron varios heridos, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, puso en movimiento la acción pública, citando directamente ante dicho Tribunal a los inculpados Ramón María Alvarez y Rafael Antonio Núñez, prevenidos del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de María Petronila Rosario, Domingo Perdomo Morales, Juan Benjamín Calderón García, Alfonso Oso-

rio, Israel Alvarez, Amalio Antonio Chávez, Luz Herminia Fernández de Pérez, Luz Caridad Pérez, Avelino Flores, José A. Batlle, Agustina Martínez, Ramón Martínez, Armando Cruz y Napoleón Medina, hecho previsto y sancionado por el artículo 3, reformado, de la Ley Nº 2022, de 1949; que el Tribunal apoderado falló la prevención puesta a cargo de dichos inculpados, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Amalio Antonio Chávez, Israel Alvarez, María Petronila Belliard, Luz Herminia Fernández de Pérez y Baldemiro Pérez, en su calidad de padre de la menor Luz Caridad Pérez, constituídos en parte civil, contra el prevenido Rafael Antonio Núñez, por sentencia de fecha tres de febrero del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Antonio Núñez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022, modificada, puesto a su cargo, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón María Alvarez, de generales que constan, culpable del delito de heridas previsto y sancionado por la Ley Nº 2022, apartados a), b), c) y d), en perjuicio de María Petronila Rosario, Domingo Perdomo Morales, Juan Benjamín Calderón García, Alfonso Osorio, Israel Alvarez, Amalio Antonio Chávez, Luz Herminia Fernández de Pérez, Luz Caridad de Pérez, Avelino Flores, José A. Batlle, Agustina Martínez, Román Martínez, Armando Cruz y Napoleón Medina, por haber actuado con torpeza e imprudencia en el manejo de su vehículo; y, en consecuencia, de su reconocida culpabilidad, lo condena a sufrir nueve meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$200.00 (doscientos pesos oro); TERCERO: Que debe rechazar y rechaza por improcedente e infundada, la constitución en parte civil de los señores Mario Chávez, María Petronila Belliard, Israel Alvarez, Luz Herminia Fernández de Pérez y Baldemiro Pérez

como padre de la menor Luz Caridad Pérez, contra el inculpado Rafael Antonio Núñez; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor al acusado Ramón María Alvarez por un período de un año a partir de la fecha de la extinción de la pena principal; QUINTO: Que debe condenar y condena al acusado Ramón María Alvarez, al pago de las costas penales; declarando las mismas de oficio con respecto al inculpado Rafael Antonio Núñez; y, SEXTO: Que debe condenar y condena a la parte civil constituída al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. J. Gabriel Rodríguez";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el representante del ministerio público, por el prevenido Ramón María Alvarez y por las personas constituídas en parte civil, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma los ordinales segundo, cuarto y quinto de la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el día tres de febrero del año en curso (1955), mediante los cuales fué condenado a nueve meses de prisión correccional y doscientos pesos oro de multa, el prevenido Ramón María Alvarez, como autor de golpes y heridas involuntarios, cometidos en el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de los nombrados María Petronila Rosario, Domingo Perdomo Morales, Juan Benjamín Calderón García, Alfonso Osorio, Israel Alvarez, Amalio Antonio Chávez, Luz Herminia Fernández de Pérez, Luz Caridad Pérez, Avelino Flores, José A. Batlle, Agustina Martínez, Ramona Martínez, Armando Cruz y Napoleón Medina, tres de los cuales sufrieron heridas que le ocasionaron lesión permanente y los demás golpes y heridas que curaron antes de los diez días, otros después de diez y antes de

veinte y otros en más de veinte, sin sufrir lesión permanente; se ordenó la cancelación de su licencia por el término de un año a partir de la extinción de la pena principal impuesta y se condenó además al pago de las costas; TERCERO: Revoca los ordinales primero, tercero y sexto de la preindicada sentencia, relativos al coprevenido Rafael Antonio Núñez, por los cuales éste fué declarado no culpable del delito puesto a cargo del coprevenido Ramón María Alvarez, y descargado del mismo, rechazó la acción en daños y perjuicios intentada por las partes civiles constituídas, contra Rafael Antonio Núñez, los nombrados Amalio Chávez, Israel Alvarez, Luz Herminia Fernández de Pérez, María Petronila Belliard y Baldemiro Pérez, y condenó a estos últimos al pago de las costas con distracción en favor de los abogados del indicado prevenido, y actuando por contrario imperio, declara al prevenido Rafael Antonio Núñez, culpable conjuntamente con el prevenido Ramón María Alvarez del delito antes descrito, por su imprudencia y violación de los reglamentos, y en consecuencia: 1º lo condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correcional, al pago de doscientos pesos oro de multa, como autor del referido delito; 2º lo condena al pago de una indemnización de quinientos pesos oro en favor de Amalio Chávez; de cuatrocientos pesos oro en favor de Israel Alvarez; de trescientos pesos oro en favor de Luz Herminia Fernández de Pérez; de doscientos pesos oro en favor de María Petronila Belliard y de cien pesos oro en favor de Baldemiro Pérez, en su calidad de padre de la menor Luz Caridad Pérez, todos constituídos en parte civil, en razón de los daños y perjuicios experimentados por ellos a causa del delito puesto a cargo del prevenido Rafael Antonio Núñez; 3º ordena la cancelación de la licencia del prevenido Núñez por el término de un año a partir de la pena principal que le ha sido impuesta; 4º lo condena al pago solidario de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles, en provecho del licenciado Leopoldo Marti-

nez Mieses, abogado de la parte civil, por haber afirmado que las avanzó en su totalidad;— CUARTO: Descarga a los testigos Juan Benjamín Calderón, Marino Antonio Payano, Manuel Enrique Espaillat, Simeón Diaz Mendoza, Domingo Perdomo Morales, Alfonso Osorio, Manuel Rubio Alonzo y Antonio R. Viñas, de la multa de diez pesos que les fué impuesta por sentencia de esta Corte de fecha once de marzo del año en curso (1955), por no haber comparecido a la audiencia anterior para la cual fueron citados, por existir motivos justificados";

En cuanto a la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público:

Considerando que el actual recurrente alega en la declaración del recurso que "el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia... es nulo por haber sido interpuesto por el abogado ayudante... del Procurador Fiscal de Santiago", y no por el titular del ministerio público; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 1822, de 1948, sobre la sustitución de los miembros del ministerio público, los sustitutos de los Procuradores Fiscales realizarán todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos les encarguen de tal cometido; que, el ejercicio de la acción pública comprende todos los actos que son necesarios para obtener el pronunciamiento de una pena contra los autores o cómplices de una infracción; que, por tanto, el ministerio público ejerce la acción pública: 1º apoderando las jurisdicciones de instrucción o de juicio competentes para conocer de la infracción; 2º requeriendo ante dichas jurisdicciones, las medidas de instrucción que a su juicio sean pertinentes; 3º pidiendo la aplicación de las penas señaladas por la ley; y 4º intentando, en fin, un recurso de apelación o de casación contra toda sentencia que según su criterio deba ser modificada o anulada;

Considerando que la Corte **a qua** admitió el recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada el tres de febrero del corriente año por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, fundándose en que el titular no ha denegado la actuación de su ayudante, y especialmente en que este último fué quien asumió la representación del ministerio público en la causa;

Considerando que, al estatuir de este modo la Corte **a qua** ha interpretado correctamente el artículo 3 de la Ley Nº 1822, de 1948, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, como el recurrente le ha atribuído a su recurso un carácter general, no obstante haber articulado expresamente el medio relativo a la nulidad de la apelación, procede examinar en todos sus aspectos el fallo impugnado;

En cuanto a las condenaciones penales:

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el día 7 de septiembre de 1954 el chófer Ramón María Alvarez iba manejando la guagua placa Nº 6557, propiedad de Simeón Díaz Mendoza, llena de pasajeros y excesivamente cargada de bultos en su parte superior, por el lugar denominado Pontón, a 2 kilómetros de la sección de Villa Bisonó, en la carretera de Santiago a Monte Cristy; b) que al llegar a un lugar donde el afirmado de la carretera es muy estrecho, un camión cargado de arroz, propiedad de Miguel Ramos, manejado por el prevenido Rafael Antonio Núñez, corriendo a una velocidad de 40 a 60 kilómetros por hora aproximadamente, se le acercó para pasarle, tocándole la bocina; c) que el chófer Ramón María Alvarez, no obstante darse

cuenta de que la vía era estrecha para pasar los dos vehículos, y que al lado derecho de la tarvia había una caída producida por el desgaste que las lluvias han hecho al terreno del paseo, trató de abrir para que el camión pasara, y este, precipitándose impacientemente, en lugar de reducir la velocidad o detenerse para asegurarse de que tenía el paso franco, se lanzó a sobrepasar a la guagua, y llegó a realizarlo, pero en forma tal que golpeó o rozó ligeramente con dicho vehículo al otro, el cual por la maniobra indebida que había hecho Alvarez, y bajo el efecto de la excesiva carga que llevaba en la parte alta, cayó de la tarvia al terreno desnivelado con las ruedas del lado derecho, y después de balancearse, se fué a la hondonada inmediata volcándose sobre ese mismo lado, quedando con las ruedas en el aire, mientras el camión fué a detenerse a 70 o más metros del lugar, retornando luego al sitio del suceso; d) que a consecuencia de esta volcadura sufrieron golpes, heridas y lesiones, las siguientes personas, Alfonso Osorio, herida en el codo derecho, que curó después de 10 y antes de 20 días, Juan Benjamín Calderón García, Domingo Perdomo Morales, Luz Caridad Pérez, José A. Batlle Viñas, Agustina Martínez, Ramón Martínez, Armando Cruz y Napoleón Medina, golpes y heridas que curaron antes de los diez días, e Israel Alvarez, fractura a nivel de la tibia y el peroné, de la pierna izquierda, con sección completa del pié izquierdo, siendo necesario amputárselo, Amalio Chávez, fractura con minutas y abiertas a nivel del tercio medio del brazo derecho y codo derecho, siendo necesario amputarle el brazo en el tercio superior, Luz Herminia Fernández de Pérez, fractura con gran desplazamiento de la rama horizontal del maxiliar inferior y fractura a nivel del radio izquierdo, tercio inferior, que curaron de 40 a 60 días, María Petronila Rosario, conmoción cerebral y traumatismo en la cabeza, herida en la región superciliar derecha y fractura de las dos apófisis transversas de la 1ra. lumbar, que curaron de 60 a 90 días, Aveli-

no Flores, fractura abierta del codo derecho, y del cúbito y radio en su tercio superior, de los cuales quedó con lesión permanente"; e) que dicha guagua transitaba a una velocidad superior al límite fijado por la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y que, en las circunstancias específicas del accidente, el exceso de velocidad imputable al prevenido constituye un caso particular de imprudencia; y f) que dicho prevenido cometió también una falta al no observar las prescripciones del artículo 92, letra b), de la referida ley, en virtud de las cuales debió reducir la velocidad antes de disponerse a pasar la guagua y no hacerlo hasta que estuviese seguro de que disponía de espacio franco, sin posibilidad de ocasionar un accidente;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están caracterizados los delitos de golpes y heridas por imprudencia, previstos y sancionados por el artículo 3, incisos a), b), c) y d), y párrafo IV, letra c) de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de nueve meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, y al ordenar, además, que se mantenga la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de un año, a partir de la extinción de la pena principal, que es la sanción que amerita el delito más grave, o sea el de golpes y heridas que ocasionaron a la víctima una lesión permanente, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del principio del no cúmulo de las penas, así como del artículo 3, letra d), párrafo IV, letra c), de la antes mencionada ley; que, en consecuencia, el fallo impugnado se ha ajustado a la ley en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil la condenación en daños y perjuicios, cuyo

monto es fijado soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Rafael Antonio Núñez es autor del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, y que este delito le ha ocasionado un daño a Amalio Chávez, Israel Alvarez, Luz Herminia Fernández de Pérez, María Petronila Belliard y Baldomero Pérez, en su calidad de padre de la menor Luz Caridad Pérez, constituídos en parte civil, que fueron estimados, respectivamente, en las cantidades de quinientos pesos, cuatrocientos pesos, trescientos pesos, doscientos pesos y cien pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Rafael Antonio Núñez a pagarle a Amalio Chávez, quinientos pesos; a Israel Alvarez, cuatrocientos pesos; a Luz Herminia Fernández de Pérez, trescientos pesos; a María Petronila Belliard, doscientos pesos; y a Baldemiro Pérez, cien pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte **a qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta y uno de marzo del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo, de fecha 5 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcibíades Espaillat Linares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Espaillat Linares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad Nº 19582, serie 47, sello Nº 174598, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en fecha cinco de julio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto Declara irrecibible el presente recurso, por estar la san-

ción fuera de los límites establecidos por el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Que debe declarar como en efecto Declara las costas de oficio';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal **a quo,** a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 162, 167 y 173 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, en materia de simple policía, la facultad de apelar no pertenece al prevenido sino cuando ha sido condenado a prisión o cuando las multas, restituciones u otras reparaciones civiles excedieran de dos pesos, además de las costas;

Considerando que en el presente caso, según consta en fallo impugnado, el actual recurrente sólo fué condenado en primera instancia a la pena de un peso de multa, por haber infringido el inciso 16 del artículo 471 del Código Penal;

Considerando que, en consecuencia, la sentencia no es apelable por aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, y el declarar inadmisible la apelación del prevenido, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

Considerando, por otra parte, que el Tribunal **a quo,** no obstante haber sucumbido el prevenido, lo liberó de la condenación en costas, declarándolas de oficio; que al estatuir de este modo dicho tribunal violó el artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal, el cual, hace imperativa la condenación en costas cuantas veces sucumba el prevenido;

Considerando, sin embargo, que como el prevenido es el único recurrente la sentencia no puede ser casada en perjuicio suyo, por aplicación de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Espaillat Linares, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha cinco de julio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén. —Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mota, dominicano, de 37 años de edad, soltero, jornalero, natural y residente de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 8882 serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha primero del mes de marzo del año mil no-

vecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, en su ordinal 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció por ante el 2do. Teniente de la Policía Nacional de la Villa de Hato Mayor, común de la Provincia de El Seybo, Faud (Alfredo) Khoury, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 12 de la ciudad de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 20344, serie 23, y presentó formal querella contra Eduardo Mota, acusándolo de haber dispuesto en su perjuicio de la suma de RD$327.50 (trescientos veintisiete pesos con cincuenta centavos oro), importe de "10 (diez) billetes enteros de la Lotería Nacional para el Sorteo correspondiente al domingo día dos de enero del presente año (1955); y, b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo lo decidió por su sentencia de fecha diecisiete del mismo mes de enero citado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Eduardo Mota, del delito de abuso de confianza en perjui-

cio de Alfredo Khoury, hecho ocurrido en Hato Mayor.— Segundo: Que debe condenar como en efecto condena a Eduardo Mota, de generales anotadas, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar.— Tercero: Se ordena dar acta al abogado, según sus conclusiones y se condena al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Eduardo Mota, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha 17 de enero de 1955, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión;— SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, condena al inculpado a sufrir la pena de siete meses de prisión correccional, y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00), por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Alfredo Khoury, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— TERCERO: Condena al inculpado Eduardo Mota al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el prevenido Eduardo Mota recibió el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de manos del querellante, diez billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo del día dos de enero de mil novecientos cincuenta y cinco con el mandato de venderlos y rendir cuenta antes de realizarse el sorteo, entregando los billetes no vendidos o su equivalente la suma de RD $327.50; b) que aunque el prevenido en su defensa se con-

cretó a negar pura y simplemente los hechos en primera instancia y en apelación, la Corte **a qua** estimó como más sincera y ajustada a la realidad de los hechos de la causa su primera declaración dada por ante el Oficial de la Policía Nacional que recibió la querella; que, pudiendo hacerlo, el prevenido no se opuso a los medios de prueba producidos ante los jueces del fondo para establecer la existencia del contrato;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de abuso de confianza, previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal; que, en consecuencia, al imponer al prevenido las penas antes mencionadas, apreciando a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los citados artículos;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del prevenido, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mota, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha primero de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de enero de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Margarita Espinal de Rodríguez.—— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: Pedro Néstor Uribe Albert.— Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Espinal de Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la villa de Constanza, portadora de la cédula personal de identidad número 687, serie 53, al día para el año 1955, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de enero

de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad número 23550, serie 47, sello número 19141, en representación del Dr. Manuel Castillo Corporán, portador de la cédula personal de identidad número 11804, serie 1ª, sello número 16701 para 1955, abogado del recurrido, Pedro Néstor Uribe Albert, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula personal de identidad número 40, serie 2, con sello hábil para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1ª, sello número 18025, abogado de la recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; 25 de la Ley de Divorcio, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, Pascual de León adquirió por compra el Solar Nº 4, Porción D, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Vega, Provincia de igual nombre; b) que después de esa venta Pascual de León celebró matrimonio con Margarita Espinal, ahora casada en segundas nupcias llevando el nombre de Margarita Espinal de Rodríguez; c) que el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, ya durante

la vigencia de su matrimonio, Pascual de León transcribió el acto de venta ya indicado; d) que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve Pascual de León hizo un testamento notarial en el cual, entre otras disposiciones, legó a su entonces esposa Margarita Espinal hoy de Rodríguez, la propiedad del solar controvertido ahora; e) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, Pascual de León vendió el mismo solar a Pedro Néstor Uribe Albert, actual recurrido en casación; f) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, sobre demanda de Margarita Espinal ahora de Rodríguez, dictó sentencia de divorcio entre ella y Pascual de León; g) que poco después de dicha sentencia murió Pascual de León; h) que, sobre demanda de Margarita Espinal ahora de Rodríguez para que se anulara la venta del solar en cuestión por Pascual de León a Pedro Néstor Uribe, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante en el de la sentencia ahora impugnada; i) que sobre apelación de Margarita Espinal de Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA:— 1º— Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a nombre de la señora Espinal de Rodríguez;— 2º— Se confirma la Decisión Nº 1 de Jurisdicción Original de fecha 30 de junio del año 1954, en cuanto al solar Nº 4, Porción 'D', del Distrito Catastral Nº 1 de la común de Constanza, cuyo dispositivo dice así:— Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la instancia de fecha 20 de diciembre de 1952, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Margarita Espinal de Rodríguez;— Que debe mantener y mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de

Título Nº 31 expedido en fecha 5 de febrero del año 1951, en favor del Sr. Pedro Néstor Uribe Albert, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar Nº 4 de la porción 'D', del Distrito Catastral Nº 1 de la común de Constanza, Provincia de La Vega";

Considerando que contra la indicada sentencia se alegan los siguientes medios de casación por la recurrente: 1º: Carencia de base legal; 2º: Insuficiencia de motivos; 3º: Violación de las disposiciones legales que regulan las acciones en nulidad por causa de simulación; 4º: Atentado contra los preceptos que instituyen y reglamentan la comunidad matrimonial y su disolución por causa de divorcio o fallecimiento de uno de los cónyuges;

Considerando que para un más bien ordenado examen de los medios de casación procede examinar en primer lugar el 4º medio, en el cual la recurrente alega, en esencia, que la distribución de bienes que hizo Pascual de León por su testamento del ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve "afectaba gravemente los derechos de la exponente (Margarita Espinal) en su calidad de cónyuge del señor Pascual de León" "y como paso previo al procedimiento de divorcio a efectuar entre ambos, expediente que se inició cuatro meses después"; pero,

Considerando que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras no podía entrar en la consideración de este aspecto, ya que el punto en que estaba limitado el litigio ante dicha jurisdicción era el de si la venta hecha por Pascual de León a Pedro Néstor Uribe Albert el trece de octubre de mil novecientos cincuenta debía o no declararse nula, por lo cual la sentencia del Tribunal **a quo** no ha podido cometer, en el aspecto que se señala, las violaciones que denuncia la recurrente en las consideraciones primera y segunda del memorial de casación, y que por tanto, este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega, en esencia, que al no declarar nula la venta hecha por Pascual de León a Pedro Néstor Uribe Albert el trece de octubre de mil novecientos cincuenta, la sentencia del Tribunal a quo ha dado por lícito y eficaz un acto simulado y además hecho en fraude de sus derechos como esposa casada bajo el régimen de la comunidad legal, por cuanto dicha venta fué ejecutada por su ex esposo Pascual de León después que ella lo había demandado en divorcio, divorcio que fué admitido por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta; pero,

Considerando que, en la sentencia del Tribunal a quo, por la adopción que en ella se hace de los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, se declara que de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, la demanda de divorcio a que se refiere la recurrente no podía tener ninguna influencia en la venta hecha por Pascual de León a Pedro Néstor Uribe Albert por la circunstancia de que, antes de dicha venta, Margarita Espinal no hizo notificar al Registrador de Títulos correspondiente (al del Departamento de La Vega) la demanda de divorcio, por lo cual una acción ulterior, en este aspecto no podía afectar el Certificado de Título expedido a Uribe Albert, comprador de buena fé;

Considerando que la justeza y la fuerza de ese motivo son irrefragables, toda vez que si es cierto que el artículo 25 de la Ley de Divorcio hace anulables las enagenaciones hechas por el marido después de una demanda de divorcio en fraude de los derechos de la mujer, los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras implícitamente han subordinado la posibilidad de esa anulación al requisito de que se notifique al Registrador de Títulos que corresponda la demanda de divorcio antes de que se formalice el acto pretendido como fraudulento, requisito que no se cumplió en la especie de que ahora se trata; que por otra parte,

siendo el tercero adquiriente de buena fé y a título oneroso, el derecho que le ha conferido el Certificado de Título expedídole como consecuencia de la compra que hizo el trece de octubre de mil novecientos cincuenta, no puede ser revocado, por lo cual la sentencia del Tribunal **a quo** se ha ajustado a la ley, y especialmente al artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras; que por tales razones este aspecto del cuarto medio debe ser desestimado;

Considerando que en otro aspecto del cuarto medio se alega que el acto de venta de Pascual de León a Pedro Néstor Uribe Albert del solar controvertido fué simulado, sin que en el desarrollo de este aspecto del medio se especifiquen ni en conjunto ni detalladamente los fundamentos de esta aseveración; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación, y que esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haya hecho con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos; que no existiendo en la presente especie ninguna de las circunstancias últimamente señaladas, el aspecto examinado del cuarto medio debe ser también desestimado;

Considerando que tanto en la sentencia impugnada como en la de Jurisdicción Original cuyos motivos aquella adopta, se exponen todos los hechos de la causa y se hacen todas las consideraciones jurídicas pertinentes a dichos hechos así como a los pedimentos de la recurrente ante el Tribunal **a quo,** y que por tanto la sentencia impugnada ni carece de base legal ni de los motivos de derecho suficientes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Espinal de Rodríguez,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de fecha 15 de noviembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Elpidia Martínez.— Abogados: Dres. Pedro Fandiz y Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: Carlos M. Mejía hijo.— Abogados: Dr. Ramón Tapia y Licdos. Luis R. Mercado y Francisco Augusto Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidia Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 5925, serie 56, con sello de renovación número 1668336, para el presente año, en su calidad de madre y tutora legal del menor

Rafael Gutiérrez o Rafael Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad número 23550, serie 47, con sello de renovación número 19141, para el presente año, por sí y por los licenciados Luis R. Mercado y Francisco Augusto Lora, portadores de las cédulas personales de identidad números 2119 y 4242, serie 31, con sellos de renovación números 747 y 503, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Carlos M. Mejía hijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1500, serie 56, con sello de renovación número 199, para el presente año, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los doctores Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad número 19672, serie 56, con sello número 33704, y Salvador Jorge Blanco, portador de la cédula personal de identidad número 37108, serie 31, con sello número 30802, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el escrito de réplica presentado por los abogados de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 319 y 320 del Código Penal; la Ley Nº 2022, del año 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en la noche del doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en la ciudad de San Francisco de Macorís, un camión conducido por Rafael Garabito Morales, derribó, al chocar con un poste del tendido eléctrico propiedad de Carlos M. Mejía hijo, otros postes más, cuyos alambres hicieron contacto con las personas de Rafael Gutiérrez o Rafael Martínez, quien recibió quemaduras y golpes diversos, y de Vinicio A. Ureña Estrella, quien murió a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que el conductor de dicho camión, Rafael Garabito Morales, fué sometido a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, inculpado de los delitos de heridas y homicidio involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio, respectivamente, de Rafael Martínez o Rafael Gutiérrez y de Vinicio Antonio Ureña Estrella; c) que estando aún pendiente de fallo la acción pública, Elpidia Martínez, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Martínez o Rafael Gutiérrez, emplazó por acto de alguacil ante la Cámara Civil y Comercial del referido Juzgado, en sus atribuciones comerciales, a Carlos M. Mejía hijo, para los fines de que se oyera condenar al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho menor en el accidente en referencia; d) que en la audiencia celebrada para el conocimiento de la demanda civil el demandado Carlos M. Mejía hijo solicitó en sus conclusiones que se reenviara el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil intentada contra él hasta tanto se dictara la sentencia definitiva sobre el proceso penal a cargo del prevenido Rafael Garabito Morales, a lo cual se opuso la parte demandante; e) que en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la susodicha Cámara Civil dictó una sentencia al respecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se ordena el sobreseimiento del fallo del fondo de la demanda de que se trata, en daños y perjuicios, intentada por la señora Elpidia Martínez, en su

calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Rafael Martínez o Rafael Gutiérrez, contra el señor Carlos M. Mejía hijo, hasta tanto que sea pronunciada la sentencia definitiva en lo penal. SEGUNDO: Se reservan las costas"; f) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación principal, en su expresada calidad, Elpidia Martínez, y de apelación incidental Carlos M. Mejía hijo, por no haber sido condenada la parte demandante que sucumbió al pago de las costas del incidente relativo al sobreseimiento;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal é incidental interpuestos respectivamente por Elpidia Martínez, por sí y en calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Martínez o Rafael Gutiérrez, y por Carlos M. Mejía hijo, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día 5 de junio de 1953;— SEGUNDO: Confirma el ordinal primero de la referida sentencia apelada mediante el cual fué ordenado el sobreseimiento del fallo del fondo de la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Elpidia Martínez, en sus enunciadas calidades, contra el señor Carlos M. Mejía hijo, hasta tanto sea pronunciada la sentencia definitiva en lo penal;— TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la aludida sentencia, por el cual se reservan las costas y actuando por contrario imperio, condena a la intimante Elpidia Martínez, al pago de las mismas;— CUARTO: Condena a la mencionada señora Elpidia Martínez, en sus ya enunciadas calidades, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en el único medio de casación del recurso se invoca que en la sentencia impugnada la Corte **a qua** ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, porque "la recurrida, habiendo alegado como fundamento en su demanda la responsabilidad civil contra

Carlos M. Mejía hijo, tanto su hecho personal (falta imputable por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil), como su falta presumida por ser guardián jurídico del flúido eléctrico (artículo 1384 del Código Civil), con el fin de demostrar el primer régimen de responsabilidad en que como hemos dicho sostenía su acción, pidió vanamente, la realización de varias medidas de instrucción, tales como un informativo y un descenso sobre los lugares, haciendo abstracción desde luego de la presunción de falta establecida por el artículo 1384"; agregando en apoyo de este argumento, "que la instrucción y fallo del aspecto fundado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no obstante estar pendiente el aspecto penal en cuanto a Rafael Garabito por su hecho delictuoso (Violación a la Ley Nº 2022) no podría conllevar disminución a la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, por sostener la recurrente que en la realización del hecho perjudicial, habían concurrido faltas cuasi delictuales cometidas por Carlos M. Mejía y faltas delictuales por Rafael Garabito, y en donde una de ellas no excluía a la otra"; que, finalmente, la sentencia atacada "no da motivos ni justifica su fallo en cuanto a la influencia que una medida preparatoria, como lo es el informativo o la inspección de lugares podría tener frente a la aplicación del principio establecido por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el ejercicio de la acción civil intentada separadamente de la acción pública queda suspendido hasta tanto haya intervenido un fallo definitivo sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil;

Considerando que para que se cumpla el voto de este texto legal, que consagra la máxima "lo criminal mantiene a lo civil en estado", es indiferente que el juez de lo penal y el juez de lo civil hayan sido apoderados a fines distintos, si la acción en responsabilidad civil que se ha intentado

ante el juez de lo civil tiene su fuente en los mismos hechos que han sido el objeto de la prevención;

Considerando que dicha regla es también aplicable, por vía de consecuencia, a las medidas de instrucción solicitadas por el demandante si la decisión que se dicte en lo penal está llamada a ejercer su influencia sobre el fallo que se dicte en lo civil;

Considerando que en la especie la recurrente, después de haber concluído pidiendo ante la Corte a qua la revocación de la sentencia apelada, por haber acogido el sobreseimiento solicitado por la parte demandada, pidió un informativo y un descenso a los lugares a fin de probar los hechos constitutivos de "las faltas imputadas a Carlos Mejía", las cuales según se consigna en el mismo memorial de casación se reducen a una sola, a saber: que "la causa de la caída de los "postes, unida al hecho del conductor, está en la vetustez de los mismos que estaban podridos por sus bases"; que tal hecho, como se presenta, constituye una de las faltas que concurrieron a la realización del accidente; pero,

Considerando que por aplicación de la teoría de la causalidad adecuada el juez de lo penal apoderado de un delito de golpes y heridas por imprudencia puede eliminar de la relación causal aquellas faltas que no han desempeñado en la realización de la infracción penal un papel generador y preponderante, para retener únicamente las que tienen este carácter; al igual que lo haría el juez de lo civil, puesto que la falta cuasi delictuosa del artículo 1383 del Código Civil y la falta penal de los artículos 319 y 320 del Código Penal (de los cuales se hace una aplicación particular en la Ley Nº 2022) son idénticas y reposan sobre la misma noción;

Considerando que, en el presente caso, si el juez de lo penal declara eventualmente que en la comisión del delito se debe eliminar por inoperante la falta concurrente que se le imputa a Mejía, la existencia del lazo de causalidad

que se establezca en el mismo fallo entre la falta originaria del prevenido y el accidente, no puede ser desconocida por el juez de lo civil, sin violar las normas que regulan la autoridad de la cosa juzgada, porque el examen de esa relación de causalidad era necesaria e indispensable para la comprobación del delito penal y se impone, por ende, erga omnes en lo civil; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al confirmar la sentencia apelada que ordenó el sobreseimiento solicitado por la parte demandada, hizo una correcta y prudente aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual debe ser rechazada esta rama del presente medio;

Considerando que en este mismo medio se denuncia que la Corte **a qua** no dió motivos ni justificó su fallo en cuanto a la influencia que podían ejercer el informativo y la inspección de lugares frente a la aplicación del principio establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la Corte **a qua** da en su sentencia implícitamente y por vía de consecuencia los motivos que tuvo para ordenar el sobreseimiento de las medidas de instrucción solicitadas, al decir en la misma "que es indiferente que el juez de lo civil y el juez de lo penal hayan sido apoderados a fines distintos, si la decisión que se dicte en lo penal puede ejercer influencia sobre el fallo de lo civil"; que, a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia en las consideraciones que expone en el presente fallo, hace valer motivos de puro derecho al respecto, que en todo caso dejan legalmente justificada la decisión impugnada; que, por tanto, esta otra rama del medio debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidia Martínez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Rafael Gutiérrez o Rafael Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha quince de noviembre de mil

novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de enero de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Consuelo Prats.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pe-

Recurrido: Antonio de la Cruz.— Abogado: Carlos Cornielle hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 3681, serie 12, sello número 18922448 para 1953, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. P. A. Gómez, portador de la cédula personal de identidad número 946, serie 1, sello número 736, en representación de Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 931 para 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador Cornielle S., portador de la cédula personal de identidad número 1739, serie 18, sello número 6134, en representación del Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado del recurrido, provisto de la cédula personal de identidad número 7526, serie 18, sello número 2426 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su escrito de ampliación fechado el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de defensa de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado del recurrido Antonio de la Cruz, dominicano, maestro constructor, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 92 de la calle Avenida Francia, portador de la cédula personal de identidad número 29052, serie 1, con sello número 14997, en el cual se alega el medio de caducidad e inadmisión que se pondera más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 151, 189 de la Ley de Registro de Tierras; 1165, 1167, 1321 y 1322 del Código Civil; 480 del Código de Procedimiento Civil; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, después del debido proceso de saneamiento hecho por el Tribunal de Tierras, el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo expidió a la señora Magdalena Heyaime Nazar el Certificado de Título Nº 29829 relativo al Solar Nº 1-B-3C, Porción B, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo; b) que en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos dicha señora Heyaime Nazar vendió el solar en referencia a Consuelo Prats Pérez en la suma de RD$2,000.00; c) que en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos Consuelo Prats Pérez vendió el mismo solar a Antonio de la Cruz; d) que Consuelo Prats Pérez solicitó la transferencia de dicho solar a su nombre al Tribunal Superior de Tierras y este ordenó por su Resolución del veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual aprobó asimismo la subdivisión del antiguo solar Nº 1—B—3, de donde surgió el solar Nº 1—B—3—c, objeto de la controversia, y que en virtud de esa Resolución el Registrador de Títulos el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos expidió en favor de Consuelo Prats Pérez el Certificado de Título Nº 35234; e) que, después de ello, Antonio de la Cruz solicitó la transferencia del solar en cuestión a su favor; f) que originada así una litis sobre un derecho registrado, esta fué resuelta por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada; g) que sobre apelación de Consuelo Prats Pérez el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al

fondo, la apelación interpuesta en fecha 13 de octubre del 1953 por la señora Consuelo Prats Pérez, y la interpuesta el 16 del mismo mes y año por los Doctores Garrido y Mangual, a nombre de la misma señora, contra la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictada en fecha 18 de septiembre del 1953, en relación con el Solar Nº 1—B—3—C de la Porción 'B' del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo;— 2º— Se confirma la mencionada Decisión de jurisdicción original, cuyo dispositivo dice así:—SOLAR NUMERO 1-B-3-C, Porción 'B': Declara parcialmente simulado el acto bajo firma privada, de fecha 1º de julio del 1952, por el cual la señora Magdalena Heyaime Nazar vende este solar a la señora Consuelo Prats; —en el sentido de que esta última solo figura en dicho acto como compradora aparente, en lugar del verdadero comprador señor Antonio de la Cruz; y, en consecuencia, ordena la cancelación del Certificado de Título Nº 35234, de fecha 24 de noviembre del 1952, relativo al Solar Nº 1—B—3—C de la Porción 'B' del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, expedido a favor de la señora Consuelo Prats, y la expedición de un nuevo Certificado de Título sobre el mismo solar y sus mejoras a favor del señor Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, soltero, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Alvarez" Nº 22, Ciudad Trujillo, cédula número 29052, serie 1ra., haciendo constar en el nuevo Certificado, las dos hipotecas que figuran al dorso del Certificado de Título cuya cancelación se ordena por esta Decisión;— 3º— Se ordena, además, al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo anotar al respaldo del Certificado de Título que se expida en favor del señor Antonio de la Cruz, la hipoteca que él ha consentido en favor de la 'Materiales de Construcción', C. por A., por la suma de RD$900.00, al interés del 1% mensual, con vencimiento al término de 6 meses a partir de la fecha del acto constitutivo de la hipoteca, la cual

fué otorgada el 30 de octubre de 1953, anotación que hará a continuación de las que figuran ya en el Certificado de Título y las cuales el Juez de jurisdicción original ha mantenido";

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido solicita formalmente que se considere el recurso caduco, y en consecuencia "inadmisible el recurso de casación" interpuesto por Consuelo Prats Pérez, al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber sido emplazado el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o sea después de agotado el plazo que acuerda la ley de la materia y que comenzó el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro con el auto de autorización para emplazar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero

Considerando que conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación todos los plazos establecidos en dicha ley, en favor de las partes, son francos y se aumentan en razón de la distancia; que en la especie, encontrándose domiciliada la recurrente en la ciudad de San Juan de la Maguana y el recurrido en Ciudad Trujillo, y habiendo entre las dos ciudades una distancia itineraria de 204 kilómetros y debiéndose, según el artículo 1033, reformado, extenderse en ese caso el plazo básico de treinta días en siete días más en razón de la distancia, en la presente especie terminaba el veintiséis de abril, o sea después de la fecha en que fué emplazado el recurrido, por lo cual el medio de caducidad propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente alega contra la sentencia del Tribunal **a quo** los siguientes medios de casación: 1º: Violación de los artículos 1165 y 1167 del Código Civil; 2º: Violación de los artículos 1321 y 1324 del Código Civil; 3º: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; 4º: Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y 5º: Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en los medios primero, segundo y quinto alegados contra la sentencia impugnada se sostiene, en esencia, que el Tribunal **a quo** ha violado los artículos 1165, 1166, 1321 y 1324 del Código Civil al desconocer, en provecho de Antonio de la Cruz, el acto de venta del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos entre Magdalena Heyaime Nazar y la recurrente, en el cual de la Cruz no era parte, y al darle al acto del dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos entre la recurrente y Antonio de la Cruz el valor de un contraescrito en cuya virtud el acto del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos entre Magdalena Heyaime Nazar y Consuelo Prats Pérez, era simulado en lo concerniente a Consuelo Prats Pérez, debía surtir su efecto traslativo en provecho efectivo de Antonio de la Cruz; y que tal modo de considerar los hechos representa una desnaturalización de los mismos en comparación a como fueron expuestos por las partes en las notas de audiencia; pero,

Considerando que la sentencia del Tribunal **a quo**, no obstante haberse motivado en parte, como la sentencia confirmada de Jurisdicción Original, mediante consideraciones tendientes a caracterizar de simulada la calidad de compradora de Consuelo Prats Pérez en el acto del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos con Magdalena Heyaime Nazar y a darle carácter de contraescrito al acto intervenido al día siguiente, dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos, entre la misma Consuelo Prats Pérez y Antonio de la Cruz, se ha basado fundamental y finalmente en que dicho acto del dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos es un acto perfecto de venta realizado por Consuelo Prats Pérez en favor de Antonio de la Cruz, que daba a éste el derecho de reclamar ante el Tribunal de Tierras que el solar objeto de dicha venta le fuera adjudicado; que tal fundamento de la sentencia del Tribunal **a quo** es de una fuerza jurídica irrefragable y hace inútil toda especulación acerca de si el acto del primero de julio de mil

novecientos cincuenta y dos entre Magdalena Heyaime Nazar y Consuelo Prats Pérez había sido, por lo tocante a la última, un acto simulado o no simulado; que en historial que se contiene en la sentencia impugnada acerca de ambos actos no se advierte desnaturalización alguna ni de los hechos de la causa ni de las declaraciones de las partes; y que por tanto los medios primero, segundo y quinto, que se han reunido para su examen, deben ser desestimados;

Considerando que para apoyar su insistencia en que el acto del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos por el cual Consuelo Prats Pérez, adquirió el solar controvertido de Magdalena Heyaime Nazar, como verdadera y efectiva compradora, y que el acto del dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos firmado por la recurrente y Antonio de la Cruz no puede alterar el efecto de aquel, la recurrente alega en su escrito de ampliación, que el acto del dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos no es un acto auténtico sino simplemente legalizado; pero

Considerando que de la sentencia impugnada y hasta del texto mismo del memorial de casación y su ampliación resulta que la recurrente no ha negado en ningún momento la realidad del acto del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y que en tales condiciones dicho acto, aunque sea bajo firma privada, tiene entre las partes la misma fé que el acto auténtico conforme al artículo 1322 del Código Civil; que hay que admitir que esta fé no puede sino afirmarse cuando se trata de un acto bajo firma privada con las firmas legalizadas notarialmente; y que este carácter se acentúa más aún cuando el acto es elemento de un litigio ante el Tribunal de Tierras, como consecuencia de lo dispuesto respecto de los actos con firmas legalizadas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; por todo lo cual el argumento de la recurrente que se acaba de ponderar carece de eficacia;

Considerando que por el cuarto medio se alega que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 480 del

Código de Procedimiento Civil por haberse atribuído a Antonio de la Cruz más de lo que solicitó, con lo cual se refiere a la atribución de las mejoras; pero,

Considerando que, habiéndose tratado en la instrucción de la causa, de las mejoras y habiendo probado Antonio de la Cruz, a satisfacción del Tribunal **a quo**, no solo que esas mejoras habían sido levantadas con dinero suyo, sino por su propia gestión, el Tribunal **a quo** ha procedido correctamente al considerar que esas comprobaciones equivalían a una reclamación de las mejoras por Antonio de la Cruz; que, por otra parte, al no probar Consuelo Prats Pérez la propiedad de esas mejoras ni haberlo hecho persona alguna, ajena al litigio de la Cruz-Prats, el Tribunal **a quo** juzgó correctamente al decidir que Antonio de la Cruz, como propietario del solar, debía ser declarado también propietario de las mejoras, como consecuencia del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, el cuarto medio del recurso debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercer medio —último que se examina por la inversión que se ha hecho del orden de su exposición por la recurrente— se alega la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por el Tribunal **a quo** porque se ha motivado de manera insuficiente la sentencia recurrida; pero,

Considerando que la sentencia impugnada contiene, para el apoyo de su dispositivo, tanto en hecho como en derecho, todas las exposiciones y consideraciones pertinentes, según se evidencia por el presente fallo, cuyos motivos no son sino una síntesis de los de la sentencia impugnada, por lo cual dicho medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y

ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Abreu.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Constanza, portador de la cédula personal de identidad Nº 551, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas Nº 31239, para el presente año (1955), contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2402 de 1950; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Irene Jiménez Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "El Tireo Arriba", con cédula personal Nº 287, serie 53, presentó una querella ante la Policía Nacional en la población de Constanza, contra Luis Abreu, de generales que constan, por el hecho de éste no atender a la manutención del menor Miguel Angel Abreu de dieciséis años de edad, procreado entre ambos"; b) que luego de quedar infructuosa una tentativa de conciliación ante el Juez de Paz de la Común de Constanza, fué apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Luis Abreu, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de un menor procreado con Irene Jiménez Monegro, y se condena a la pena de dos años de prisión correccional y costas y se fija en RD$10.00 la pensión que deberá pasarle mensualmente a partir de la querella como ayuda para la alimentación del menor; Segundo: Se ordena la ejecución de la sentencia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en lo penal la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto condenó al prevenido y apelante Luis Abreu, de generales conocidas, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Miguel Angel, de quince años de edad, procreado con la señora Irene Jiménez Monegro; Tercero: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en diez pesos la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del menor Miguel Angel, en el sentido de fijar la aludida pensión en la suma de ocho pesos para el sostenimiento del indicado menor, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condena, además, al preindicado Luis Abreu, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que durante el matrimonio que existió entre el prevenido y la querellante, procrearon dos hijos de nombres José Luis y Miguel Angel, los cuales quedaron cuando el divorcio de sus padres bajo la guarda del esposo, en virtud de sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega"; b) "que el día seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el menor Miguel Angel, de quince años de edad, debido a los malos tratamientos que según dice

le daba su padre, se fué a vivir con su madre"; c) "que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la madre se querelló ante la Policía Nacional en solicitud de pensión alimenticia, y el padre, se negó en conciliación y ha persistido en su negativa, a darle pensión alguna a la madre para ayudar al sostenimiento del menor, aduciendo que en virtud de la sentencia de divorcio está bajo su guarda"; y "que, no obstante la madre estar dispuesta a entregarlo al padre, el menor dice que quiere estar con su madre"; d) "que el prevenido Luis Abreu tiene 175 tareas de terrenos propios y 200 tareas arrendadas, en las cuales cultiva papas, habichuelas y otros frutos y tiene además dos o tres vacas"; e) que dicho prevenido tiene también otros cuatro hijos; y f) que la madre querellante es una señora pobre que no produce nada;

Considerando que, si bien es cierto, que las obligaciones establecidas a cargo de los padres, por el art. 1ro. de la Ley 2402, son independientes del derecho de la guarda de los hijos, de tal manera, que los padres siguen obligados, en la forma establecida por dicha ley, a subvenir a las necesidades del menor en donde quiera que éste se encuentre alojado, no es menos cierto que aquél de los padres a quien la guarda le haya sido confiada, tiene el derecho indiscutible de exigir que el menor habite con él y tenga su misma residencia, a fin de poder cumplir con los deberes de la patria potestad que la guarda legal conlleva; que, en tales condiciones, y cuando la guarda de hecho no se ha perdido por culpa del padre que de derecho la ejerza, sino por culpa del otro padre, o por hechos del propio menor, tal como el abandono desobediente de la casa del padre guardián hecho por el hijo, a espaldas de éste, como ha ocurrido en la presente especie, no puede considerarse en falta al padre que se niega a mantener al hijo fuera de su hogar, siempre que no se negare a recibirlo de nuevo, ni puede tal actitud ser considerada como una transgresión culpable de sus obligaciones, tal como las establece

la citada ley, ni lo hace pasible de las persecuciones y penas establecidas en el artículo 2 de la citada ley; que no basta que un menor alegue malos tratos recibidos del padre que sobre él ejerce los atributos de la patria potestad, conferidos por la ley o deducidos de la guarda otorgada judicialmente, para que el régimen de la potestad paternal quede así alterado; que es indispensable, para que así sea, que se demuestren, por ante tribunal competente, los hechos justificativos que lo incapaciten para conservar la guarda del hijo; que, en tales circunstancias, la sentencia recurrida ha violado el artículo 2 de la ya mencionada Ley Nº 2402 del 10 de junio del año 1950, al condenar al padre guardián, de cuya morada el menor se fugó por un acto de desobediencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 1ro. de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Emiliano Echavarría.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la Común del Seybo, sin cédula personal de identidad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictada en atribuciones correccionales de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento personal del recurrente en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se alega contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 reformados, del Código Penal; 10 de la Ley Nº 640, de 1944; y 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco un Cabo de la Policía Nacional condujo por ante el Comandante de Destacamento de la misma en la ciudad del Seybo a Emiliano Echavarría (a) Lín, a quien había encontrado sin Cédula Personal de Identidad, sin ningún documento que lo identificara, merodeando por los contornos, sin medios de subsistencia de todo lo cual se levantó el acta correspondiente que fué enviada al representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz; b) que en vista de dicha acta, el Juzgado de Paz de la Común del Seybo después de conocer del caso en audiencia pública dictó en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Emiliano Echavarría, de generales anotadas, a seis (6) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el delito de violación a los artículos 270 y 273 del Código Penal; Segundo: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; c) que sobre apelación del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó en fecha primero de julio en grado de apelación una sentencia que es la ahora impugnada, con el dispositivo si-

guiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Emiliano Echavarría (Lín) contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Común del Seybo, de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que lo condenó por el delito de vagancia, a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Que debe modificar como en efecto modifica la sentencia del Juzgado de Paz de esta Común del Seybo, y en consecuencia se condena al inculpado Emiliano Echavarría (Lín) a tres meses de prisión correccional; Tercero: que debe condenar al inculpado Emiliano Echavarría al pago de las costas";

Considerando que, en la presente especie, el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación del acta de la Policía Nacional, la declaración del prevenido, y la comprobación de que el inculpado carecía de la constancia o el certificado previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 640 de 1944 sobre Registro y Certificados de Desocupación, llegó a la convicción de que dicho inculpado carecía de medios lícitos de subsistencia y que no ejercía habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva, elementos éstos cuya revisión caracteriza el delito de vagancia previsto en el artículo 270, reformado, del Código Penal; y que por tanto, al condenar al inculpado a tres meses de prisión correccional, el Juzgado **a quo** ha aplicado correctamente al hecho la pena prevista en el artículo 271, reformado, del mismo Código;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan ser de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Echavarría contra sentencia correccional de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Mateo Cepeda.— Abogado: Dr. Puro Miguel García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, rentista, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 10082, serie 31, sello número 19815, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha diez de junio del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del doctor Puro Miguel García, portador de la cédula personal de identidad número 27904, serie 31, sello número 19115, en nombre y representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 847, sobre sustracción de corriente eléctrica; 463, escala 6ª, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Oficial Comandante de la 11ª Compañía P. N., ciudadano Rafael Duvergé, Capitán Policía Nacional sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al nombrado Mateo Cepeda, por el delito de violación a la Ley Nº 847, sobre sustracción de energía eléctrica en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial apoderó por la vía directa, a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual lo decidió por su sentencia dictada en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Mateo Cepeda, de generales anotadas, no culpable de delito de violación a la Ley Nº 847 (sustracción de energía eléctrica) y en consecuencia se descarga, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que de-

be ordenar y ordena, la devolución del contador que figura como cuerpo del delito a la empresa propietaria; TERCERO: que debe declarar y declara, de oficio las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación, intentado sobre la anterior sentencia, por el Magistrado Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial interpuesto en fecha veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de abril del año en curso (1955), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus ordinales primero y tercero, mediante los cuales declaró al procesado Mateo Cepeda, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 847 (sustracción de energía eléctrica), descargándolo de este delito por no haberlo cometido y declaró de oficio las costas del procedimiento, y, actuando por propia autoridad, condena al expresado procesado a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro; como autor del mencionado delito; TERCERO: Confirma la aludida sentencia en su ordinal segundo, por medio del cual ordenó la devolución del contador que figura como cuerpo del delito, a la empresa propietaria; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que en fecha veintiséis del mes de marzo del año en curso (1955), el primer teniente de la Policía Nacional Eurí-

pides de León Calcagno, Juan Bautista Fuerte y Alfredo Martínez Abreu, estos dos últimos como empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad, se presentaron a la casa Nº 110 de la Avenida Generalísimo de la ciudad de Santiago, residencia de Mateo Cepeda, a fin de revisar el contador Nº 3792, de energía eléctrica que se encontraba instalado en dicha residencia, del cual tenían denuncia que estaba descompuesto; y b) que dicho contador tenía desperfectos; que la caja en su tapa había sido levantada, teniendo limitado el registro; que la esfera del contador no marcaba; que el engranaje sin fin de los doce dientes que tiene, ocho estaban limados, quedando suprimidos y perfectos solamente cuatro; que un contador limado gira el disco pero no las agujas; que los contadores nuevos antes de montarlos se chequean y que dicho contador de acuerdo con esa regla como se comprueba por la tarjeta que figura en el expediente, fué chequeado antes de ser montado al prevenido y encontrado conforme; que el contador no pertenecía a otro cliente sino a Mateo Cepeda y que en tres meses solo consumió 4 kilos; que otro contador que se le instaló a este desde el 29 de marzo hasta el 5 de mayo había consumido 137 kilos de luz con un costo de RD$10.86 y con ese consumo, se calculó que Mateo Cepeda en los tres meses en que el contador Nº 3792 permaneció parado, consumió unos 600 kilos de luz, con un valor de RD$42.50;

Considerando que en esos hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley Nº 847, sobre sustracción de energía eléctrica, puesto a cargo del prevenido; que, por tanto, al declararlo culpable de dicho delito e imponerle las penas de un mes de prisión correccional y trescientos pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne

al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Cepeda contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquín Sócrates Lembert Matos.— Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Sócrates Lembert Matos, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público, domiciliado y residente en la casa Nº 49 de la calle "Estrelleta", de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 703, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cin-

co, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, portador de la cédula personal de identidad Nº 16776, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas Nº 33617 para el presente año (1955), abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del doctor Bienvenido Canto y Rosario, en nombre y en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, previa una querella presentada por Francisco Abreu Miniño y la formación del correspondiente expediente de investigación realizada por la Policía Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia Joaquín Sócrates Lembert Matos y Milady Rondón Rodríguez, como presuntos autores de estafa y de chantaje; b) que en fecha veinticuatro del mismo mes de enero de mil novecientos cincuen-

ta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para instruir la correspondiente sumaria, dictó un auto por el cual declaró su incompetencia para continuar la instrucción y calificar el proceso en razón de que la infracción incurrida por los procesados es la del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal; c) que, apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de varios reenvíos de audiencia, y de un posterior sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resolviera respecto de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que finalmente fué denegada, dictó en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: Declara a los prevenidos Joaquín Sócrates Lembert Matos y Milady Rondón Rodríguez, de generales anotadas, culpables del delito de estafa en perjuicio de Francisco Abreu Miniño y, en consecuencia, condena: a Joaquín Sócrates Lembert Matos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y a Milady Rondón Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Condena además, a ambos prevenidos al pago solidario de las costas procesales; Tercero: Ordena que por Secretaría se le dé acta al prevenido Joaquín Sócrates Lembert Matos de que ratifica el pedimento de que sea oído nuevamente el testigo Francisco Abreu Miniño, pedimento que fué rechazado en la primera y ulterior ocasión en que fué formulado por sus abogados defensores, en razón de estimar el tribunal que el testigo Francisco Abreu Miniño, había prestado su declaración al tribunal y había sido ampliamente interrogado por sus abogados defensores; igual-

mente se le da acta al solicitante de que solicitó que se diera constancia de que al momento de formular el anterior pedimento Francisco Abreu Miniño se encontraba en la audiencia; que se le dé acta de que ratifica su anterior pedimento oponiéndose a la audición de Carmen Rodríguez, a título de simple noticia o simple referencia y sin juramento; que se le dé acta de que el solicitante se abstuvo de prestar ninguna declaración en relación con el hecho que se le imputa; que se le dé acta de que las piezas o pruebas que solicitó en el día de ayer 17 de febrero de 1955, no han sido aportadas al debate y, que se le dé acta a Joaquín Sócrates Lembert Matos, de que no obstante haberse defendido al fondo de la acusación objeto de la presente sentencia declaró que no se defendería al fondo; por las circunstancias apuntadas en sus conclusiones escritas; y finalmente, que se le dé acta de que las conclusiones al fondo presentadas por sus abogados no aceptan las irregularidades de procedimientos que sus dichos abogados señalan";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Joaquín Sócrates Lembert Matos y Milady Rondón Rodríguez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Joaquín Sócrates Lembert Matos y Milady Rondón Rodríguez; Segundo: Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones presentadas por el abogado del prevenido Joaquín Sócrates Lembert Matos y, obrando por propia autoridad Modifica la sentencia contra la cual se apela, en cuanto al prevenido Joaquín Sócrates Lembert Matos y en cuanto a la pena impuesta se refiere, la cual fué dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta

y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, Condena al prevenido Joaquín Sócrates Lembert Matos, a sufrir año y medio de prisión correccional por el delito de estafa en perjuicio del señor Francisco Abreu Miniño, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Tercero: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la prevenida Milady Rondón Rodríguez y a la pena impuesta se refiere, y, obrando por propia autoridad, Condena a dicha prevenida a sufrir Cuatro meses de prisión correccional por el mismo delito, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena a ambos prevenidos Joaquín Sócrates Lembert Matos y Milady Rondón Rodríguez, al pago de las costas de apelación";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca, "además del alcance general del presente recurso", la "Violación del artículo 405 del Código Penal y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando en cuanto al primer medio de casación por el cual el recurrente alega la "violación del artículo 405 del Código Penal" y además, en resumen, que "no están caracterizados los elementos exigidos para la estafa"; que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas al debate, entre otros hechos y circunstancias que concurrieron en el caso, lo que en síntesis se expresa a continuación: a) que con posterioridad a la publicación en el diario "El Caribe del 28 de diciembre de 1954 de algunas denuncias respecto a la contabilidad, derechos fiscales dejados de pagar y otros pormenores con relación a la casa comercial "Industrias Banilejas, C. por A.", de la cual es Vicepresidente Francisco Abreu Miniño, los prevenidos Joaquín Sócrates Lembert Matos de profesión Contador Público y Milady Rondón Rodríguez telefonista de la Secretaría de Estado de Finanzas, conversaron acerca de los presuntos problemas de dicha Compañía, conveniendo en que la Rondón Rodríguez le en-

tregaría a Abreu Miniño un papel escrito por Lembert Matos, previa la entrega por parte de Miniño de una suma de dinero; b) que el domingo 2 de enero de 1955 Milady Rondón Rodríguez llamó varias veces por teléfono a Francisco Abreu Miniño a su casa de familia para anunciarle que tenía algo muy importante que comunicarle y lo hizo comparecer a su residencia de la casa Nº 25-A de la calle Montecristi donde ella se encontraba con Lembert Matos y una vez allí, en lugar aparte le exigió la entrega de dos mil pesos oro a cambio de un secreto que según ella valía diez mil pesos; c) que al siguiente día, 3 de enero de 1955, ella obtuvo de Abreu Miniño la suma de dos mil pesos y le entregó a Abreu Miniño en cambio de dicha suma, el papel escrito por Lembert, que dice así: Esto es extrictamente confidencial, yo he estado informada de que la Compañía que Ud. preside está contemplando un problema serio con la casa MacKey de Nueva York y la confidencia que deseo pasar a Ud. para su buen gobierno es que la persona designada para hacer esta investigación es el Contador Público Autorizado Señor Joaquín Sócrates Lembert Matos, y en su bien Ud. debe ponerse en contacto con ese señor lo más pronto que le sea posible a ver de que modo puede Ud. conciliar sus intereses, que yo por mi parte le aseguro que haré todo lo que pueda para ayudarle a solucionar el problema, pero sin que esto trascienda a ninguna parte por que no le conviene a Ud. ni a mi ni a nadie"; d) "que el prevenido Joaquín Sócrates Lembert Matos, planeó y dirigió los hechos cometidos por Milady Rondón Rodríguez participando en ellos intelectual y materialmente, redactando el acto original del escrito entregado al señor Abreu Miniño, concurriendo y estando en el momento de la primera entrevista con la Rondón quien actuaba por sí y cumpliendo instrucciones recibidas y aceptadas de Lembert Matos" y en fin, que, ciertos o no, los problemas que se denunciaban, no podían ser resueltos por Joaquín Sócrates Lembert Matos porque él no tenía calidad para resolverlos ni nadie le había dado tal encargo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los elementos constitutivos del delito de estafa por el empleo de maniobras fraudulentas, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, puesto a cargo de los prevenidos Joaquín Sócrates Lembert Matos y Milady Rondón Rodríguez, en perjuicio de Francisco Abreu Miniño; que, en consecuencia, al declarar al actual recurrente en casación Joaquín Sócrates Lembert Matos culpable del mencionado delito, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de dicho texto legal; que, por otra parte, el condenar al prevenido a la pena de un año y seis meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la mencionada Corte le impuso las penas señaladas por la ley; que por tanto el primer medio del recurso, fundado en la pretendida violación del mencionado artículo 405 del Código Penal, debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión;

Considerando que el recurrente ha expresado que su recurso no se limita a los medios de casación propuestos y ya examinados, y que éste tiene un alcance general "contra todas aquellas disposiciones que han sido pronunciadas en su perjuicio"; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no resulta en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Sócrates Lembert Matos,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 18 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis A. Pérez Saladín.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 10541, serie 31, con sello de R. I. para el año de 1952, Nº 357, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y ocho de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a **quo**, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal; 43 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis A. Pérez Saladín, por el hecho de no haber renovado su cédula personal de identidad durante los años 1953 y 1954, según el acta de contravención de esa fecha, levantada por el raso Andrés Martínez, de la Policía Nacional; b) que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, apoderado del caso en la fecha indicada, dictó sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Luis A. Pérez Saladín, a sufrir 30 días de prisión correccional por no haber renovado su Cédula Personal de Identidad durante los años 1953 y 1954, en violación al artículo 43 de la Ley 990, sobre Cédula Personal de identidad; Segundo: Que debe condenar y condena a Luis A. Pérez Saladín, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santia-

go, pronunció en defecto, en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "1º Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Pérez Saladín, por no haber comparecido a la audiencia; 2º Que debe declarar y declara Regular y Válido el recurso de Apelación de fecha 29 de octubre de 1954, interpuesto por el nombrado Luis Pérez Saladín, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción, que lo condenó a 30 días de prisión por el delito de Violación al Art. 43 de la Ley Nº 990; 3º Que debe confirmar y confirma la sentencia en todas sus partes y lo condena además al pago de las costas"; que, sobre el recurso de oposición incoado por dicho prevenido, en fecha diez y ocho de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, la mencionada 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición de fecha 25 de enero del año 1955, interpuesta por el nombrado Luis Andrés Pérez Saladín, contra sentencia dictada en defecto por este tribunal en fecha 29 de noviembre del año 1954, que declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de Santiago, en fecha 29 de octubre de 1955, que lo condenó a sufrir la pena de 30 días de prisión correccional y costas, por Violación al Artículo 43 de la Ley 990, y que confirmó en todas sus partes la antes expresada sentencia; 2º Que condena al mencionado prevenido Pérez Saladín, al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco que declaró la nulidad de la oposición, que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Luis A. Pérez Saladín, contra la sentencia en defecto del veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que el Tribunal a quo para confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que condenó al prevenido Luis A. Pérez Saladín a la pena de treinta días de prisión por el delito de violación del artículo 43 de la Ley 990, sobre cédula personal de identidad, dió por establecido, mediante la ponderación del acta levantada en fecha 29 de octubre de 1954, por el raso de la Policía Nacional Andrés Martínez, y por los demás elementos de prueba que fueron regularmente administrados, que el prevenido Luis A. Pérez Saladín, no había renovado su cédula personal de identidad, Nº 10541, serie 31, duran- 1953 y 1954, al dejar de pagar el impuesto correspondiente a dichos años, ya que en dicha cédula, los sellos de Rentas Internas relativos a esos períodos no figuran; que, los hechos así admitidos y comprobados, caracterizan el delito

contravencional previsto y sancionado por el art. 43 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad; que al ser condenado el actual recurrente por dicha infracción a sufrir la pena de treinta días de prisión y al pago de las costas, en el caso se ha hecho una aplicación correcta de la mencionada Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Pérez Saladín, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y ocho de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Milady Ortiz González, c/s. a Héctor Bienvenido Gómez Gumá.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milady Ortíz González, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, casa Nº 96 de la calle Wenceslao Alvarez, portadora de la cédula personal de identidad Nº 37919, serie 1ra., renovada para el presente año, en la causa seguida a Héctor Bienvenido Gómez Gumá, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinti-

uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley Nº 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Milady Ortiz González, de generales que constan, presentó una querella ante el Oficial Comandante 1ra. Compañía de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, contra Héctor Bienvenido Gómez, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de la casa Nº 57 de la calle Mercedes de esta Ciudad, "por el hecho de éste no cumplir con su deber de padre de tres hijos" procreados entre ellos, de nombres Héctor Manuel Bienvenido, Angela Mª de la Caridad y Lucy Ariette Gómez Ortiz, de 9, 7 y 5 años de edad respectivamente, y pidió le fuera fijada una pensión "no menor de RD$90.00 oro mensuales para atender a los referidos menores"; b) que, a falta de conciliación el expediente fué remitido al Procurador Fiscal quien apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha veintinueve de abril una sentencia cuyo dis-

positivo se copia textualmente en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Bienvenido Gómez Gumá y contra la querellante Milady Ortiz González por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citados; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Milady Ortiz González; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Héctor Bienvenido Gómez Gumá, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 2402 en perjuicio de tres menores de nombres Héctor Bienvenido, Angela María de la Caridad y Lucy Ariette procreados con la señora Miladys Ortiz González; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no estar en falta en cuanto a la manutención de los menores; Segundo: Que debe fijar, como al efecto fija, en RD$30.00 la pensión que el prevenido deberá pasarle mensualmente a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de los menores en referencia; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio'; Cuarto: Declara de oficio las costas de la apelación";

Considerando que en el aspecto penal, la Corte a qua en el presente caso, dió por establecido, que tal como lo

admitió en primera instancia la madre querellante, el prevenido Héctor Bienvenido Gómez Gumá le pasaba a sus hijos la suma de treinta pesos mensuales para la atención de sus necesidades, por lo cual no ha estado en falta; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada, que descargó a dicho prevenido del delito de violación de la Ley Nº 2402 en perjuicio de dichos menores, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que además, en esta materia, los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión deben tener en cuenta tanto las necesidades de los menores, como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres; y en el presente caso, la Corte **a qua** dió por establecido "que las necesidades de los tres menores de que se trata no ha aumentado, mientras que, la situación económica del prevenido ha cambiado al dejar de ser empleado de la Fábrica de Sacos y Cordelería, por lo cual también confirmó la sentencia apelada en cuanto fijó en la suma de Treinta pesos oro la pensión que debe proveer el padre mensualmente para las necesidades de sus hijos Héctor Bienvenido, Angela María de la Caridad y Lucy Arlette, de 9, 7 y 5 años de edad respectivamente; que, en consecuencia, al estatuir de ese modo, la Corte **a qua** hizo en la sentencia recurrida una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milady Ortiz González contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 21 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Ovalle.— **Abogado:** Dr. José María Moreno Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección de Rincón Hondo, común de Castillo, provincia de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad Nº 1735, serie 64, sello Nº 193729, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiuno de junio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, portador de la cédula personal de identidad Nº 17033, serie 56, sello Nº 18259, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148 y 171, párrafo II, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 11 del Código Penal, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el prevenido Carlos Ovalle fué sometido a la acción de la justicia represiva ,por el hecho de ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba la guagua placa Nº 6886; y 2) que apoderado del referido hecho el Juzgado de Paz de la común de Villa Riva, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de abril del corriente año, la cual contiene el dispositivo que se copia más adelante en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos Ovalle, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos Ovalle, contra sentencia del Juzgado de Paz de Villa Riva, de fecha 20 del mes de abril del año 1955, cuyo dis-

positivo dice así: 'Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Carlos Ovalle de generales anotadas, al pago de una multa de RD$60.00 y al pago de las costas, por haberse comprobado que fué cierto que ingirió bebidas alcohólicas mientras manejaba la guagua placa Nº 6886 propiedad del Sr. Tadeo Hernández, hecho ocurrido en la sección de Azucey de esta común de Villa Riva, el día 27 del mes de marzo del año 1955, a eso de las 7.30 P. M., así como también se ordena la confiscación del frasco de ron "Cidra" que fué encontrado en la guagua como cuerpo del delito'; Segundo: Que debe Confirmar y Confirma, la anterior sentencia en todas sus partes; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al recurrente al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas administradas regularmente en la instrucción de la causa, que "el día domingo 27 del mes de marzo del año 1955, siendo más o menos las 7 horas de la noche, el chófer Carlos Ovalle, mientras conducía una guagua pública, con sólo cuatro personas dentro, fuera de la ruta de su trabajo, iba tomando de un frasco de ron Cidra, que las autoridades judiciales encontraron dentro de la guagua, cuando en esa ocasión chocó con un carro, que venía en dirección contraria";

Considerando que, en tales condiciones, al confirmar la sentencia apelada que declaró la culpabilidad del prevenido Carlos Ovalle y que lo condenó a la pena de sesenta pesos de multa, por el delito de ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 148 y 171 de la Ley Nº 4017, el Tribunal **a quo** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y le impuso, al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que el Tribunal **a quo** ordenó "la confiscación del frasco de ron "Cidra" que fué encontrado en la guagua como cuerpo del delito"; pero,

Considerando que la pena de confiscación a que se refiere el artículo 11 del Código Penal, sólo puede ser impuesta al prevenido cuando la ley que sanciona el delito que se le imputa así lo determine; que los artículos 148 y 171, aplicados en el presente caso, y que son los que preven y sancionan el delito puesto a cargo del prevenido, no establece la pena de confiscación impuesta por el Tribunal **a quo;**

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la parte del dispositivo de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintiuno de junio del corriente año, que ordena la confiscación del "cuerpo del delito"; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Carlos Ovalle contra la antes mencionada sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel. — Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín María Ramírez Núñez.— Abogados: Dres. César Ramos y José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín María Ramírez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 6646, serie 31, al día en el pago del impuesto, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 22842, serie 47, sello número 657, para el presente año, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad número 32511, serie 31, con sello número 29457, para el presente año, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c) y los párrafos II y IV de la Ley Nº 2022, del año 1949; 1, 23, inciso 5º, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la causa correccional seguida contra Martín María Ramírez Núñez, prevenido del delito de golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Marcos Antonio Cenerini Alvarez, en violación de la Ley Nº 2022, del año 1949, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de varios reenvíos, dictó en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara culpable al nombrado Martín María Ramírez, de generales que constan, del delito de golpes involuntarios que curaron después de veinte días, producidos con un vehículo de motor en perjuicio del menor Marcos Antonio Cenerini Alvarez y estimando que conjuntamente con la falta imputable al prevenido Martín María Ramírez Núñez, concurrió una falta de parte de la víctima, condena a di-

cho prevenido a tres meses de prisión correccional, y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, ordenándose la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor de Martín María Ramírez Núñez, por un período de tres meses a partir de la fecha de la extinción de las penas impuestas por esta sentencia; y Segundo: Condena a Martín María Núñez, al pago de las costas penales"; b) que en los motivos del mismo fallo consta que la Corte **a qua** declaró que en el presente caso no había lugar a que interviniera decisión alguna, en relación con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte civil constituída, Marcos Cenerini, padre del menor víctima del accidente, porque en la última audiencia de la causa dicha parte civil "no hizo pedimento alguno, ni depositó los derechos fiscales que la ley acuerda por conclusiones civiles ante los tribunales"; c) que contra la mencionada sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Martín María Ramírez Núñez;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación y en su consecuencia las conclusiones del Dr. José María Acosta Torres, abogado del prevenido; confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara culpable al nombrado Martín María Ramírez, de generales que constan, del delito de golpes involuntarios que curaron después de veinte días,

producidos con un vehículo de motor en perjuicio del menor Marcos Antonio Cenerini Alvarez y estimando que conjuntamente con la falta imputable al prevenido Martín María Ramírez Núñez, concurrió una falta de parte de la víctima condena a dicho prevenido a tres meses de prisión correccional, y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) compensable en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, ordenándose la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor de Martín María Ramírez Núñez, por un período de tres meses a partir de la fecha de la extinción de las penas impuestas por esta sentencia; y Segundo: Condena a Martín María Ramírez Núñez, al pago de las costas procesales";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación: 1º: Falta de motivos, por violación del artículo 23, párrafo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2º: Desnaturalización de los hechos; 3º: Aplicación errónea de la Ley Nº 2022, los cuales serán examinados conjuntamente por la relación que tienen entre sí;

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación el recurrente expresa, en cuanto a la falta de motivos, que dicho vicio "consiste en el presente caso, en que los jueces de fondo no han **determinado** la existencia de una falta de las que limitativamente establece el art. 3 de la Ley Nº 2022, puesta a cargo del prevenido y que fuera la causa eficiente del accidente, esto es, que tenga relación de causa a efecto con el perjuicio"; en cuanto a la desnaturalización de los hechos que "los jueces del fondo, admitiendo la falta de la víctima, han considerado que además concurrió la falta del prevenido —sin determinarla nunca— y han dado a los hechos un sentido completamente distinto a cómo realmente sucedieron, puesto que, las declaraciones de los testigos, y las elocuentes circunstancias del suceso, revelan, sin lugar a dudas, que la única falta generadora del accidente estuvo de parte de la víctima, sin que pueda

achacarse ninguna al prevenido, quien, en las circunstancias en que se vió, hizo lo único que le era posible hacer humanamente"; y, por último, en cuanto a la aplicación errónea de la Ley Nº 2022, que "para la aplicación de esta ley, se necesita comprobar la comisión de una cualquiera de las faltas establecidas con carácter limitativo (torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes o reglamentos) y luego establece que tal falta fué la del daño", para concluir afirmando que en la especie, la falta causante del perjuicio fué cometida por el niño, y no por el prevenido; pero,

Considerando que los jueces del fondo mediante los elementos de prueba sometidos regularmente a los debates, establecieron: "a) que en la tarde del lunes 7 de febrero del 1955, el prevenido Martín María Ramírez Núñez mientras conducía el carro placa pública Nº 2822 propiedad del señor Juan José Serra L., estropeó al menor Marcos A. Cenerini Alvarez de 4 años de edad, produciéndole, según el certificado médico legal: 'Contusiones en la región malar izquierda y en el codo del mismo lado. Edema y equimosis de las regiones malar y orbitaria izquierda. Laceración en el codo derecho. Fractura del arco cigomático izquierdo. Nota: La curación es a partir del día del hecho. Curará después de veinte (20) días y antes de treinta (30), salvo complicación. Estará imposibilitado de dedicarse a sus trabajos habituales durante... días'; b) que ese hecho ocurrió cuando el menor de referencia trataba de atravesar de la acera oeste a la acera este de la Avenida Pasteur entre Casimiro de Moya y Avenida Independencia; c) que el prevenido Martín María Ramírez Núñez declaró ante la Policía Nacional lo que sigue: 'Yo transitaba por la Av. Pasteur a una moderada velocidad, y al llegar próximo a la esquina que se forma con la Av. Independencia, paré mi vehículo, porque ví el mencionado menor que salió corriendo del patio de la casa Nº 24, de la referida Av. Pasteur, y cuando éste trató de cruzar corriendo dicha Aveni-

da de una acera a la otra, parece que se asustó al oir el frenazo y cayó al suelo sin que el citado carro le topara. Agregó también, que el susodicho menor llevaba puesta una careta de cartón en la cara'; que de las declaraciones supra indicadas se evidencia que hubo falta de parte del prevenido ya que habiendo advertido al menor según su propia declaración desde el momento en que salía del patio de la casa Nº 24 de la Avenida Pasteur, debió tomar más precauciones y evitar darle como le dió con el bomper de su carro, y el menor agraviado cometió una falta al tratar de atravesar una avenida de tanto tránsito sin percatarse de que no venía ningún automóvil que pudiese golpearlo";

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos está plenamente caracterizada, como lo admitió la Corte a qua, la falta cometida por el prevenido en la realización del accidente automovilístico de que fué víctima el niño Marcos Antonio Cenerini Alvarez; que, en efecto, para apreciar la falta del conductor del vehículo es preciso tener en cuenta, además de las circunstancias de tiempo y lugar, la imprudencia natural de los niños, que es particularmente previsible en esta clase de accidentes; que, en la especie, los jueces del fondo, basándose en la primera declaración del propio prevenido, admitieron que éste vió cuando el niño "salió corriendo del patio de la casa Nº 24 de la referida Avenida Pasteur" en actitud de cruzar esta Avenida, razón por la cual, las más elementales reglas de prudencia le imponían al conductor la obligación de tomar todo género de precauciones, incluso la de detener inmediatamente el vehículo, si esta medida era la que ofrecía mayor seguridad para evitar el suceso; cosa que el prevenido no hizo, puesto que vino a frenar su carro un poco antes de éste darle el golpe a la víctima;

Considerando que la Corte a qua ha apreciado también correctamente que "el menor agraviado cometió una falta al tratar de atravesar una avenida de tanto tránsito sin

percatarse de que no venía ningún otro automóvil que pudiese golpearlo"; que tal falta, no excluye, como lo pretende el recurrente, la falta del prevenido, en vista de que ambas han podido coexistir concurrentemente como las causas eficientes y generadoras de la infracción, y ser retenidas por los jueces del fondo, como lo hicieron, la del prevenido, para comprometer su responsabilidad penal y la de la víctima, para la disminución de la pena en que ha incurrido el prevenido, en la proporción indicada por la ley;

Considerando, finalmente, que la Corte a qua no ha desnaturalizado tampoco los hechos de la causa para declarar al prevenido culpable del delito de golpes involuntarios que se le imputa, como se alega en el memorial de casación; que, por el contrario, las consideraciones que se acaban de hacer ponen de manifiesto que la Corte a qua le hizo producir a los hechos comprobados las consecuencias jurídicas pertinentes;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que lo haga anulable; que, por tanto, los medios invocados en el presente recurso de casación deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín María Ramírez Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael García Vicente.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, exraso del Ejército Nacional, del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad Nº 24534, serie 1, exonerada, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte y ocho de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 463, apartado 2º, del Código Penal; 1 y 2 de la Ley Nº 64 del 19 de noviembre de 1924; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, fué sometido a la acción de la justicia Rafael García Vicente, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Virginia Méndez (a) Yon; b) que en fecha veintisiete de noviembre del indicado año, mediante providencia calificativa de ese día, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona envió a dicho procesado Rafael García Vicente, por ante el "Tribunal Criminal", para ser juzgado por el indicado crimen; c) que, en fecha cinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara que el procesado Rafael García Vicente es autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de la señora Virginia Méndez (a) Yon, y, en consecuencia, lo condena: a) a sufrir veinte años de trabajos públicos; b) al pago de las costas de la acción penal; SEGUNDO: Declara que el procesado Rafael García Vicente es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados al señor Six-

to Antonio Méndez —hermano de la víctima— con su hecho antijurídico, y, por tanto, condena a dicho procesado: a) al pago de una indemnización de RD$3,000.00, al pago de las costas de la acción civil; TERCERO: Rechaza por improcedente el pedimento de la parte civil de que se ordene compensar la indemnización dispuesta, caso de insolvencia del procesado";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Rafael García Vicente, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; — SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 5 (cinco) del mes de marzo del año 1954 (mil novecientos cincuenta y cuatro), y, en consecuencia, condena al acusado Rafael García Vicente a sufrir la pena de 10 años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de la que en vida respondía al nombre de Virginia Méndez (a) Yon; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante los elementos de convicción que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo que a continuación se expone: a) que el día nueve del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, apareció en el lugar de "Los Anones", Sección de Mencía, Común de Enriquillo, el cadáver de la joven Virginia Méndez (a) Yon, de 17 años de edad, residente en dicho sitio; b) que el examen de dicho cadáver reveló que la mencionada joven fué muerta de una puñalada en el pecho que le interesó el esternón; c) que el cadáver fué encontrado boca-abajo, en el suelo, y tenía atado al cuello un bejuco que pendía de un tocón; d) que, recaídas las sospechas sobre el nombra-

do Rafael García Vicente, éste negó el hecho e "inclusive que no conocía a dicha joven", quedando establecido que no solamente "la conocía", sino que, además, "la requería de amores y la molestaba"; que fué visto con ella por el camino, antes de pasar el caso y que una persona con uniforme de "guardia" fué "también vista entre el monte donde luego fué encontrado el cadáver"; e) que examinado el cuerpo de Rafael García Vicente, "este presentaba laceraciones y rasguños y la marca de una mordida en un brazo", que "hacían presumir que la víctima se defendió" antes de ser ultimada; f) que el cuchillo o puñal, con el cual recibió la muerte la víctima, entregado a las autoridades judiciales, fué identificado como de la propiedad del procesado Rafael García Vicente y g) que "el rumor público señalaba a dicho Rafael García Vicente, como autor de este crimen";

Considerando que estos indicios edificaron la convicción soberana de los jueces del fondo para declarar al procesado Rafael García Vicente como autor del crimen de homicidio voluntario en agravio de la joven Virginia Méndez (a) Yon;

Considerando que, la Corte **a qua**, al juzgar el caso, apreció circunstancias atenuantes en provecho del procesado Rafael García Vicente y lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos "por el crimen de homicidio voluntario en la persona de la indicada joven", cuando lo procedente habría sido, por aplicación del apartado 3º, del artículo 463 del Código Penal, haberle condenado a la pena de reclusión o a la de prisión correccional no menor de un año; pero,

Considerando que, de los hechos retenidos por la jurisdicción de juicio, se infiere claramente que se trata, en la especie, del crimen de asesinato y nó del crimen de homicidio; que, en efecto, dichos hechos revelan que antes del crimen existió cierta preparación para consumarlo y esta preparación es indicadora de que en el agente existió la premeditación, que es uno de los elementos constituti-

vos del crimen de asesinato y la cual consiste en el designio, formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; que, aunque la sentencia sea en este sentido criticable ya que dió al crimen de que se trata una calificación errónea, esta circunstancia no puede justificar la casación del fallo ahora impugnado, porque el presente recurso es del procesado, quien fué condenado por dicho crimen, a la pena de diez años de trabajos públicos, y la pena mínima, en caso de asesinato, cuando en favor del acusado se admitan circunstancias atenuntes, es de veinte años de trabajos públicos, según lo determina la Ley Nº 64 del 19 de noviembre de 1924;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael García Vicente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en atribuciones criminales en fecha veinte y ocho de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 20 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio de Jesús.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Las Coles, jurisdicción de Julia Molina, Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 1073, serie 58, sello N° 19724, para 1955, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinte de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 463, apartado 6to., del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Juan Antonio Tavares López, presentó querella ante la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra el nombrado Ramón de Jesús, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Hilda Altagracia Galán Tavárez; b) que apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ramón Antonio de Jesús, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio de Jesús, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha diez y ocho (18) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'FALLA: PRIMERO: Que debe, declarar y declara, al nombrado Ramón Antonio de Jesús, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de una joven mayor de 16 años de edad y menor de 18, Hilda Altagracia Galán, y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.-00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena, además al pago de las costas;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes expresada decisión;— TERCERO: Descarga a los testigos Ana Antonia Galán, José Manuel Antigua y Carmela Vásquez de la multa de RD$10.00 (diez pesos oro) impuéstale a cada uno de ellos como testigos no comparecientes mediante sentencia de esta Corte del veinte (20) de mayo pasado por haber justificado su no asistencia; — CUARTO: Condena al procesado Ramón Antonio de Jesús al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo que a continuación se expone: a) que la joven Hilda Altagracia Galán, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, salió de la casa de su madre, señora Ana Antonia Galán, acompañada de su padre de crianza José Manuel Antigua, con destino a Villa Riva; b) que en el trayecto se les unió el prevenido Ramón Antonio de Jesús; c) que José Manuel Antigua se dirigió a la sección de Arenoso, dejando a la joven Hilda Altagracia Galán en casa de una costurera de nombre Mendita, en la común de Villa Riva, de donde la sustrajo el prevenido, llevándola a la casa de Consuelo González, en la población, y allí sostuvo relaciones carnales con dicha joven; que, en los hechos así admitidos por la Corte a qua se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de sustracción de meno-

res, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado del Código Penal; que, al ser condenado el prevenido Ramón Antonio de Jesús, por el antes mencionado delito, del cual fué reconocido autor responsable, a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Jesús, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinte de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel. — Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—